



Libertad y Orden



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES

XXVII CURSO DE INSTITUCIONES Y TÉCNICAS TRIBUTARIAS
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES (MADRID)

DEL 4 al 29 DE JUNIO DE 2007

Memoria sobre la Administración y Sistema Tributario Colombia

SULMA PATRICIA GUZMAN ESPINEL

Publicado en:



Bogotá, Colombia
Mayo 2007



Libertad y Orden



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

TABLA DE CONTENIDO

1. LA BASE JURÍDICA DE LA POTESTAD TRIBUTARIA
 - 1.1. LA CONSTITUCIÓN
 - 1.2. LA LEY
 - 1.2.1. Características de la Ley Tributaria
 - 1.2.2. Territorialidad de la Ley Tributaria
 - 1.2.3. Vigencia de la Ley Tributaria
 - 1.2.4. Irretroactividad de la Ley Tributaria
 - 1.2.5. Los convenios o tratados internacionales
 - 1.3. Reglamentos y Decretos.
 - 1.3.1. Decretos legislativos
 - 1.3.2. Decretos leyes o extraordinarios
 - 1.3.3. Decretos de Planificación
 - 1.3.4. Decretos Constitucionales
 - 1.3.4.1. Reglamentos Constitucionales
 - 1.3.5. Decretos especiales
 - 1.3.6. Decretos Reglamentario
 - 1.3.7. DECRETO 624 DE 1989
 - 1.4. Otros, en nuestro caso.
2. El Código de Normas y Procedimientos tributarios.
 - 2.1. Principios de la jurisdicción tributaria.
 - 2.2. Sujetos Pasivos
 - 2.2.1. Contribuyentes
 - 2.2.2. Responsables
 - 2.2.3. Sinónimos
 - 2.3. Formas de tributación: autoliquidaciones u otras.
 - 2.3.1. Impuestos
 - 2.3.2. Tasas
 - 2.3.3. Contribuciones
 - 2.4. Facultades fiscalizadoras: Controles intensivos y extensivos.
 - 2.5.- Infracciones tributarias y Régimen sancionador.
 - 2.5.1. Infracciones administrativas
 - 2.5.2. Ilícitos penales.
 - 2.6. Procedimiento de recaudación.
 - 2.7. Procedimiento de reclamación.
 - 2.7.1. Procedimiento general de discusión en la vía gubernativa.
 - 2.7.2. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
 - 2.7.3. Revocatoria directa.
 - 2.8.- La prescripción.
 - 2.8.1. Término.
 - 2.8.2. Interrupción
3. Principales impuestos nacionales
 - 3.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - 3.1.2. Contribuyentes
 - 3.1.2.1. Régimen general u ordinario.
 - 3.1.2.1.1. Personas naturales o asimiladas.
 - 3.1.2.1.2. Régimen especial.
 - 3.1.2.2. Régimen especial.
 - 3.1.3. No contribuyentes.



Libertad y Orden

- 3.1.4. Hecho generador.
- 3.1.5. La base gravable o base imponible.
- 3.1.6. Tarifa del impuesto básico de renta.
- 3.1.7. Declaraciones
- 3.2. Impuesto sobre beneficios de sociedades (Personas Jurídicas)
 - 3.2.1. Ámbito de aplicación
 - 3.1.2. Contribuyentes
 - 3.1.2.1. Régimen general u ordinario.
 - 3.1.2.2. Régimen especial.
 - 3.1.3. No contribuyentes.
 - 3.1.4. Hecho generador.
 - 3.1.5. La base gravable o base imponible.
 - 3.1.6. Tarifa del impuesto básico de renta.
 - 3.1.7. Declaraciones
- 3.3. Impuesto sobre los no residentes
- 3.4. Impuesto al patrimonio.
 - 3.4.1. Ámbito de aplicación.
 - 3.4.2. Sujetos pasivos.
 - 3.4.3. Hecho generador.
 - 3.4.4. Causación.
 - 3.4.5. Base gravable.
 - 3.4.6. Tarifa.
 - 3.4.7. Declaración
- 3.5.- Otras figuras de la tributación directa, en su caso.
- 3.6.- El Impuesto sobre el Volumen de Ventas o Valor Agregado.
 - 3.3.1. Ámbito de aplicación
 - 3.3.2. Responsables.
 - 3.3.2.1. En las ventas.
 - 3.3.2.2. En los servicios.
 - 3.3.2.3. En las importaciones.
 - 3.3.3. Régimen en el impuesto sobre las ventas.
 - 3.3.3.1. Régimen común.
 - 3.3.3.2. Régimen simplificado.
 - 3.3.4. Hecho generador.
 - 3.3.5. Causación del impuesto.
 - 3.3.6. Base gravable.
 - 3.3.7. Tarifas.
 - 3.3.8. Determinación del impuesto a cargo.
 - 3.3.9. Declaración.
- 3.7.- Impuestos Especiales sobre determinadas ventas y consumos.(alcohol, tabaco, petróleo, otros)
- 3.8.- Otras figuras tributarias de la imposición indirecta, en su caso.
 - 3.8.1. Impuesto de Timbre Nacional.
 - 3.8.1.1. Ámbito de aplicación.
 - 3.8.1.2. Sujetos pasivos.
 - 3.8.1.3. Contribuyentes.
 - 3.8.1.3. Responsables.
 - 3.8.1.4. Hecho generador.
 - 3.8.1.5. Causación del impuesto.



Libertad y Orden

3.8.1.6. Base y tarifa del impuesto.

3.8.2. Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

3.8.2.1. Ámbito de aplicación.

3.8.2.2. Sujetos pasivos.

3.8.2.2.1. Son sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros.

3.8.2.2.2. Agentes de retención del impuesto.

3.8.2.3. Hecho generador.

3.8.2.4. Causación.

3.8.2.6. Tarifa.

3.8.2.7. Declaración.

3.8.3. Retención En La Fuente.

3.8.3.1. Ámbito de aplicación.

3.8.3.1.2. Como recaudo del impuesto definitivo fijado por la ley.

3.8.3.2. Sujetos de la obligación de retener.

3.8.3.2.1. Sujetos de la obligación de retener.

3.8.3.2.1.1. Sujeto activo.

3.8.3.2.1.2. Sujeto pasivo.

3.8.3.3. Sujetos incididos por la retención en la fuente.

3.8.3.3.1. Sujeto activo.

3.8.3.3.2. Sujeto pasivo.

3.8.3.4. Clasificación de los agentes de retención en la fuente.

3.8.3.5. Base sujeta a retención.

3.8.3.6. Tarifa aplicable.

3.8.3.7. Causación de la retención.

3.8.3.8. Declaración.

3.8.3.9. Impuestos sometidos a retención en la fuente.

4. PAPEL DE LA CONTABILIDAD O REGISTROS CONTABLES Y DE LOS BOLETOS O FACTURAS EN LA GESTIÓN DE LOS DIFERENTES IMPUESTOS.

4.1. Contabilidad.

4.1.1. La contabilidad en la Constitución Nacional.

4.1.2. Aspectos generales.

4.1.3. La contabilidad como medio de prueba.

4.1.4. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración de renta y complementarios.

4.1.5. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.

4.1.6. Criterios para resolver los conflictos de normas.

4.1.7. Inspección contable

4.1.8. Hechos irregulares en la contabilidad.

4.1.9. Indicio en contra del contribuyente por no presentación de los libros de contabilidad.

4.2. Obligación de facturar.

4.2.1. Aspectos generales.

4.2.2. Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.

5. LA TRIBUTACION REGIONAL

6. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA CENTRAL

6.1. Ministerio Responsable.

6.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

6.2.1. Naturaleza y régimen jurídico.

6.2.2. Organigrama de la DIAN.



Libertad y Orden

6.2.3. Jurisdicción y domicilio.

6.2.4. Objeto de la Entidad.

6.2.5. Competencia.

6.2.6. Patrimonio.

6.2.7. Recursos económicos.

6.2.8. Gastos reservados.

6.2.9. Criterios de organización de la Administración Tributaria en relación con la gestión de los tributos

6.2.9.1. Niveles Administrativos

6.2.9.2. Estructura Orgánica del Nivel Central

6.2.9.3. Criterios Territoriales de organización y distribución de competencias entre el Órgano Central y las administraciones territoriales.

6.2.9.3.1. Estructura Orgánica de las Direcciones Regionales de Impuestos y Aduanas Nacionales.

6.2.10. La información y asistencia al Contribuyente.

6.3. Presentación de declaraciones y cobranza.

6.3.1. Papel de las entidades financieras en el proceso.

6.3.2. Presentación de declaraciones en soporte informático

6.3.3. Cobranza

7. AUDITORIA Y CONTROL

7.1. Censo de Contribuyentes. Impuestos para los que existen y período de actualización.

7.2. Código de Identificación fiscal.

7.2.1. Número de Identificación Tributaria (NIT).

7.2.2. Registro Único Tributario - RUT.

7.3. Comprobación de errores aritméticos: impuestos a los que se aplican y porcentaje anual de declaraciones afectadas.

7.3.1. Objetivo general

7.3.2. Objetivos específicos.

7.3.3. Marco legal.

7.3.4. Cobertura.

7.4. Otras comprobaciones de la administración tributaria: contenido, frecuencia e impuestos a los que se aplica.

7.4.1. Definición de programas de fiscalización.

7.4.2. Clases de programas.

7.4.2.1. Programas de gestión.

7.4.2.2. Programas de fondo.



Libertad y Orden

7.4.2.2. Programas de omisos y de control.

7.4.2.2.1. Programas de omisos.

7.4.2.2.2. Programas de control.

7.5 Criterios de selección de contribuyentes a comprobar.

7.6. Controles específicos existentes: grandes contribuyentes, pequeños contribuyentes agricultores, otros.

7.7. Controles cruzados.

7.7.1. Sistemas endógenos de información.

7.7.2. Sistemas Exógenos.

8. RECURSOS HUMANOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

8.1. Número de efectivos.

8.2. Acceso y capacitación.

8.2.1. La provisión de los empleos en la DIAN se realiza mediante las siguientes clases de nombramiento.

8.2.2. Vinculación de personal supernumerario.

8.2.3. Competencia para provisión de empleos.

8.2.4. Formación y capacitación.

9. INFORMATICA TRIBUTARIA

9.1 Tareas del proceso tributario que están informatizadas.

9.1.1. Grabación de declaraciones presentadas.

9.1.2. Verificación de los datos de los documentos

9.1.3. Localización de no declarantes

9.1.4. Padrones y censos

9.1.5. Programas de comprobación y auditoria tributaria

9.1.6. Estadísticas Tributarias

9.1.7. Información y asistencia al contribuyente

9.1.8. Recursos, devoluciones

9.1.9. Otros procesos informatizados

9.2. Evaluación de los avances conseguidos en las diferentes tareas a consecuencia de la informatización.

9.3. Vinculación entre el área de informática y la administración tributaria. La informática como servicio integrado en la administración tributaria o externo a la misma.

10. ANEXOS ESTADISTICOS.

1. LA BASE JURÍDICA DE LA POTESTAD TRIBUTARIA

1.1. LA CONSTITUCIÓN

La Constitución se define como el conjunto de reglas fundamentales de la organización política de un Estado y de los derechos de sus habitantes. Lo anterior permite enunciar a la Constitución como la Carta de navegación de un país, hacia donde éste quiere dirigirse como nación.

La Constitución colombiana consta de dos partes, una dogmática o material y una orgánica. La primera comprende aspectos tales como, la definición del Estado, la determinación de la nacionalidad y los derechos, deberes y garantías de los ciudadanos. La segunda establece la organización y funcionamiento del poder público en sus tres ramas: legislativa, ejecutiva y judicial y en sus órganos de control y electorales.

La Constitución se caracteriza por su preeminencia: se considera como norma de normas y así lo señala en su Artículo 4º. Por estar a la cabeza del sistema, las leyes de rango inferior no pueden contrariar su contenido.

En materia impositiva la Constitución defiere al legislador una amplia capacidad para establecer los tributos y fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos imposables, las bases gravables y las tarifas.

La Constitución Política consagra los siguientes principios rectores de la tributación:

➤ JERARQUÍA DE LAS NORMAS

Artículo 4º: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

➤ DEBER DE CONTRIBUIR

Artículo 95-9: "Son deberes de la persona y del ciudadano:

" Contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad".

➤ IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA

Inciso 2º del artículo 363: "Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad".

➤ EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD

Inciso 1º del artículo 363: "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad".

➤ IGUALDAD

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El



Libertad y Orden



artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

➤ **COMPETENCIA MATERIAL**

Artículo 317: "Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

"La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción" .

La Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de considerar como vigentes los impuestos nacionales establecidos en favor de las corporaciones autónomas regionales, por considerarlos como sobretasas del predial.

➤ **PROTECCIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES**

Artículo 294: "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317"

➤ **UNIDAD DEL PRESUPUESTO**

Artículo 345: "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

"Tampoco podrán hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto"

➤ **CONTROL JURISDICCIONAL.**

Artículo 241: "A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo.

Con tal fin cumplirá las siguientes funciones:

"5, Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

➤ **RESPECTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (art. 29 C. P.).

➤ **LA BUENA FE**

Artículo 83: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

➤ **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

Artículo 9º: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

El artículo 9 I de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

➤ **LEGALIDAD**

Artículo 338: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

"La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

"Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo" (conc. 150, 154, 3º, 313 Y 287).

1.2. LA LEY

Corresponde al Congreso de la República, por medio de leyes, establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales (art. 150, num. 12 de la Constitución Política), facultad que en todas las circunstancias deberá ejercer directamente, pues no es susceptible de ser delegada, ni



Libertad y Orden



siquiera transitoriamente por la vía de las facultades extraordinarias, en el gobierno (art. 150, num. 10 de la Constitución Política).

Es a la rama legislativa que la Constitución atribuye la facultad de imponer contribuciones. Sin embargo, el artículo 338 debe interpretarse en concordancia con los artículos 300 y 313, numeral 4, para concluir que el poder originario o de crear impuestos ha sido conferidos exclusivamente al Congreso de la República. Ni las asambleas departamentales ni los concejos municipales tienen potestad para crearlos.

No obstante, el principio de legalidad en materia tributaria no significa que corresponda con exclusividad al Congreso de la República la determinación de todos y cada uno de los elementos constitucionales del tributo (CP, art. 338). Las corporaciones públicas del nivel territorial están facultadas por la Constitución para participar en la determinación de los elementos de los impuestos del orden seccional y local, sin que ello implique la inobservancia de los límites fijados por el carácter de república unitaria en que se fundamenta la organización del poder público en Colombia.

1.2.5. Características de la Ley Tributaria

Son características de la Ley Tributaria entre otras las siguientes:

- **Contenido y alcance determinados:** La misma ley crea y fija su contenido y alcance; determina la clase de tributo, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
- **Es una norma de derecho público:** Como norma de derecho público, regula la organización y actividad del Estado y demás entes públicos, y sus relaciones entre sí con los particulares.
- **No es norma excepcional:** La norma tributaria es una norma común; solo se faculta para originar una norma jurídica la obligación de justicia social de los ciudadanos y de aportar con su tributo al bien común de la sociedad de la forman parte y obtienen beneficios.
- **Es una norma abstracta:** Tiene esta característica, por cuanto es expedida para regular casos o situaciones generales o hipotéticas, que aún no han ocurrido, pero de aplicación obligatoria cuando se producen los hechos o situaciones previstas.
- **Es obligatoria:** La ley tributaria se orienta en dos direcciones, una en relación con los sujetos y otra en relación con su vigencia y aplicación en el espacio y en el tiempo.

Frente a la relación con los sujetos, la ley tributaria obliga tanto al titular de la potestad tributaria (sujeto activo) como a los destinatarios de ella.

Respecto de la vigencia y aplicación en el espacio y en el tiempo, la ley tributaria, establece el inicio y la terminación de su vigencia y señala el territorio en que es obligatorio su cumplimiento.

1.2.6. Territorialidad de la Ley Tributaria



Libertad y Orden



La norma tributaria vigente, tiene aplicación territorial en Colombia, es decir, aplica para todos los habitantes de Colombia, incluidos extranjeros que se encuentren en territorio colombiano.

1.2.7. Vigencia de la Ley Tributaria

La legislación colombiana aplica el sistema sincrónico, en el cual la Ley empieza a regir inmediatamente después de la fecha de su publicación. Sin embargo, la misma Ley puede también determinar el inicio de su vigencia, teniendo como premisa, que dicho inicio sea posterior a la fecha de publicación.

1.2.8. Irretroactividad de la Ley Tributaria

La Ley no puede obrar sobre situaciones pasadas.

1.2.5. Los convenios o tratados internacionales

Los convenios o tratados internacionales, ratificados por Colombia, son parte de la legislación interna. Desde el punto de vista formal, los tratados no son fuente, pues su eficacia depende de la ratificación a través de una ley interna; no obstante, en sentido sustancial, son verdadera fuente del derecho, ya que la ley que los aprueba y pone en vigor, se limita usualmente a poner en vigor la convención.

En materia tributaria, gran parte de ellos regulan lo relacionado con la doble tributación. Colombia ha celebrado varios convenios de eliminación de la doble tributación internacional, dentro de los cuales se pueden, a título enunciativo citar:

a. Convenio entre la **República de Colombia y la República Federal de Alemania** para evitar la doble tributación de las empresas de navegación marítima y navegación aérea en el sector de impuestos sobre la renta y el capital, ley 16 del 15 de diciembre de 1970. Entró en vigor para Colombia el 14 de junio de 1971.

b. Convenio sobre la exención a la doble tributación de las empresas marítimas y aéreas, suscrito en Bogotá por canje de notas entre los gobiernos de las Repúblicas de **Argentina y Colombia**, el día 15 de septiembre de 1967. Aprobado mediante la ley 15 del 15 de diciembre de 1970. Entró en vigor para Colombia el 22 de mayo de 1971.

c. Gobierno entre la **República de Chile y la República de Colombia** para evitar la doble tributación de las empresas de navegación aérea y marítima en el sector de impuestos sobre la renta y el capital. Aprobado mediante la ley 21 del 30 de diciembre de 1972 y que entró en vigor para Colombia el 22 de marzo de 1971.

d. Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre los ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves, celebrado entre el **Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América**. Aprobado mediante la ley 4 del 5 de enero de 1988. Entró en vigor para Colombia el 29 de enero de 1988.

e. Canje de notas constitutivo del acuerdo entre **Colombia y Brasil** para la recíproca exención de doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países, suscrito en Bogotá el 28 de junio de 1971. Aprobado mediante la ley 71 del 30 de agosto de 1993.

f. Convenio entre el gobierno de la **República de Colombia y el Gobierno de la República de Italia**, para evitar la doble tributación sobre las rentas y sobre el patrimonio derivados del ejercicio de la navegación marítima y aérea. Aprobado mediante la ley 14 del 19 de enero de 1981 y que entró en vigor para Colombia el 9 de octubre de 1987.



Libertad y Orden



g. Convenio entre la **República de Colombia y la República de Venezuela** para regular la tributación de la inversión estatal y de las empresas de transporte internacional. Aprobado mediante la ley 16 del 3 de febrero de 1976 y que entró en vigor para Colombia el 10 de noviembre de 1976.

h. Acuerdo sobre transporte aéreo entre la **República de Colombia y la República Francesa**. Aprobado mediante la ley 6 del 14 de enero de 1988 y que entró en vigor para Colombia el 5 de enero de 1990.

1.3. Reglamentos y Decretos.

Los decretos pueden ser de naturaleza legislativa o administrativa, por lo que es necesario identificarlos y diferenciarlos.

1.3.1. Decretos legislativos: los decretos legislativos pueden ser por estado de excepción o por emergencia económica.

Los decretos legislativos por Estado de Excepción tienen su fundamento jurídico en el artículo 214 de la Constitución Nacional y su finalidad es el restablecimiento o restauración del orden público, en sentido específico, esto es cuando el régimen constitucional y democrático se encuentre en crisis o amenazado en situaciones de conmoción interior o guerra exterior.(decretos legislativos de estado de excepción).

Son expedidos por el Presidente de la Republica- órgano administrativo- pero, su naturaleza es legislativa, tienen igual fuerza que la ley y pueden suspender, más no derogar las leyes que obstaculicen su finalidad. Todo decreto legislativo debe contar la firma del Presidente de la Republica y de todos los ministros.

Tales decretos son objeto del control automático por parte de la Corte Constitucional, conforme a lo señalado en el Art. 214 de la constitución Política, así:

“Art. 214.- Los estados de excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

6o) El gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.”

Los decretos legislativos por emergencia económica, tienen su fundamento jurídico en el artículo 215 de la Constitución Política y deben llevar la firma del Presidente de la Republica y de todos sus ministros, con el fin de solucionar crisis económicas. Tienen como limite los derechos sociales de los trabajadores. La motivación de estos decretos, debe ser diferente de los estados de excepción, y deben referirse al orden económico, al orden social o a una grave calamidad publica. Los decretos de emergencia económica son objeto del control constitucional automático de la Corte Constitucional.

1.3.2. Decretos leyes o extraordinarios: su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 150 núm. 10 de la constitución Política, el cual establece que el Congreso puede revestir, por un termino máximo de 6 meses al Presidente de la Republica, de facultades extraordinarias y precisas, para la expedición de normas con igual fuerza de ley, cuando existan motivos de necesidad o conveniencia que lo haga necesario. El Presidente se convierte en legislador, por excepción.



Libertad y Orden



Estos decretos extraordinarios, no pueden ser utilizados para expedir Códigos, leyes estatutarias, orgánicas, crear servicios técnicos y administrativos en la Cámaras, ni decretar impuestos.

Estos decretos son de naturaleza legislativa, son ley propiamente, por lo que tienen el atributo de la permanencia, de la modificación o derogación de leyes anteriores y se someten al control jurisdiccional de la Corte Constitucional cuando sobre ellos se presente una acción pública de constitucionalidad (Art. 241 núm. 5 Constitución Política).

1.3.3. Decretos de Planificación: son los decretos legislativos que expide el Gobierno, cuando el Congreso no aprueba en forma oportuna, dentro de los plazos previstos los proyectos presentados.

El artículo 341 de la C.N. establece:

“Si el congreso no aprueba el plan nacional de inversiones públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.”

1.3.4. Decretos Constitucionales: son expedidos por el Presidente con autorización directa de la Constitución Política, con total independencia de la ley y para aplicar directamente la norma suprema a través de reglamentaciones. Son conocidos también como “reglamentos constitucionales” o “reglamentos autónomos”. Los decretos constitucionales se dividen en:

1.3.4.1. Reglamentos Constitucionales: desarrollan la norma constitucional, por autorización directa de la misma a través de reglamentaciones. Se denominan decretos autónomos. La Constitución no les asigna el carácter de ley y por tanto no tienen el poder de derogar o modificar la ley, por el contrario debe concordar con ella. Con tales premisas se estableció que los reglamentos Constitucionales son actos administrativos, que están sujetos al control de legalidad y constitucionalidad que realice el Consejo de Estado.

1.3.4.2. Decretos Ejecutivos: son expedidos por el Presidente de la República por autorización directa de la Constitución y que no tienen por objeto la reglamentación de la ley o la Constitución, sino que por lo general tienen un contenido subjetivo, como puede ser el nombramiento de Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Gerentes de Establecimiento Públicos Nacionales.

La naturaleza de los decretos ejecutivos, es administrativa, por tanto se encuentran sujetos al control jurisdiccional que realice el Consejo de Estado.

1.3.5. Decretos especiales: Son similares a los decretos leyes o extraordinarios, es decir, requieren la intervención previa del legislador, pero se diferencian con estos en el sentido de que no requieren la existencia previa de una ley de facultades, en la cual el legislativo delegue funciones al ejecutivo, determine la materia y el tiempo. Estos decretos especiales estrictamente requieren una ley de autorización, con lo cual el Presidente no tiene limitación temporal para su expedición, así como tampoco lineamientos sobre la materia o temática respectiva.

El artículo 150 núm. 9 de la Constitución Política establece:

*“Art. 150.- Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
9o) Conceder autorizaciones al gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El gobierno rendirá periódicamente informes al congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.”*



Libertad y Orden



1.3.6. Decretos Reglamentarios: tienen su fundamento jurídico en el artículo 189 Núm. 11 de la Constitución Política que señala:

“Art. 189.- Corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, jefe del gobierno y suprema autoridad administrativa:

11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

La función de los decretos reglamentarios es desarrollar en forma precisa los contenidos que consagra una ley, para poder ejecutarla y cumplirla. Lo anterior implica que dichos decretos no pueden exceder la ley que reglamentan, ya que su origen es debido a la necesidad de implantar mecanismos precisos para el cumplimiento de la misma.

Dada su naturaleza administrativa, se hallan sujetos al control del Consejo de Estado y Tribunales Superiores, a través de la acción popular de nulidad.

1.3.7. DECRETO 624 DE 1989

El Decreto 624 de 1989 por el cual se expide el **Estatuto Tributario** de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, constituye la columna principal del ordenamiento jurídico de la Ley Tributaria en Colombia. El Estatuto Tributario contiene los elementos de la obligación tributaria en materia de los impuestos de renta, sobre las ventas (IVA) y gravamen a los movimientos financieros, administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como las disposiciones relativas a la retención en la fuente y al procedimiento para su administración y control y constituye la regulación integral de dichos impuestos.

1.4. Otros, en nuestro caso.

Existe dentro de la legislación colombiana las Ordenanzas Departamentales y los Acuerdos Municipales, los cuales se definen a continuación:

- **Ordenanzas Departamentales:** Son actos administrativos expedidos por las Asambleas Departamentales, las cuales pueden reglamentar sus impuestos, siempre que lo hagan dentro del marco que establecen las leyes
- **Acuerdos Municipales:** Son actos administrativos expedidos por los concejos municipales, los cuales tienen facultad para regular sus tributos, siempre que respeten los lineamientos señalados en la Constitución y las leyes

3. El Código de Normas y Procedimientos tributarios.

2.1.- Principios de la jurisdicción tributaria.

La Constitución Política señala algunos principios tributarios, otros han sido desarrollados en el derecho tributario, como se observa en la Tabla 1.

TABLA 1. Principios de la jurisdicción tributaria

Su Consultor Jurídico Tributario Vía Web



Libertad y Orden



PRINCIPIO	DEFINICION	ORIGEN
LEGALIDAD	No puede existir tributo sin ley que lo establezca	Artículo 38 de la Constitución
EQUIDAD Y DE IGUALDAD	El análisis de la equidad tiene dos dimensiones: la dimensión vertical y la dimensión horizontal. En su componente vertical, la equidad debe defender el principio de "progresividad", es decir, dos colombianos con diferente capacidad de tributar deben tributar diferente en lo que respecta a su ingreso. No es equitativo que una persona con ingresos bajos pague un porcentaje igual o superior de sus ingresos respecto de lo que paga una persona con ingresos altos. Estos principios, en el sentido de que la ley tributaria debe dar igual tratamiento a todas las personas que estén en las mismas o análogas circunstancias, de tal manera que se de igual trato a los iguales (equidad horizontal) y desigual trato a los desiguales (equidad vertical).	El artículo 363 de la Constitución Política consagra el principio de Equidad. El principio de Igualdad se consagra de manera general y no vinculado específicamente al campo tributario, en el artículo 13 de la misma Constitución.
CAPACIDAD CONTRIBUTIVA	Hace referencia a la disposición económica personal para asumir las cargas tributarias.	Se base en los postulados: "todas las personas que tienen la misma capacidad contributiva deben pagar el mismo impuesto" y "las personas que tienen mayor capacidad contributiva deben pagar más impuestos que aquellos que tienen menos capacidad contributiva".
PROGRESIVIDAD	Toma como referencia la mayor capacidad contributiva de las personas, con el fin de que los gravámenes no sean simplemente proporcionales, sino que , quien tenga mayor capacidad contributiva, asuma obligaciones mayores, y su cuantía sea más que proporcional a esa mayor capacidad.	Artículo 363 de la Constitución Política
EFICIENCIA	Entendido como el ideal por el cual los impuestos deben ser recaudados al menor costo posible tanto para el Estado como para el contribuyente. Es decir, el costo de administración del tributo no debe ser desproporcionado con su producto final ni ser una carga difícil para los particulares.	Artículo 363 de la Constitución Política
IRRETROACTIVIDAD	La Ley no puede tener efectos hacia el pasado, es decir con anterioridad a su vigencia, salvo que se trate de garantizar el principio de favorabilidad. El principio de irretroactividad tiene como objetivo la preservación del orden público y plasmar la seguridad y estabilidad jurídica.	Inciso tercero del artículo 338 y en el segundo inciso artículo 363 de la Constitución Política.

2.2. Sujetos Pasivos

2.2.1. Contribuyentes

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

2.2.2. Responsables

Son responsables para efectos del impuesto de timbre, las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir obligaciones de éstos por disposición expresa de la Ley.

2.2.3. Sinónimos

Para fines del impuesto sobre las ventas se consideran sinónimos los términos contribuyente y responsable.

2.3. Formas de tributación: autoliquidaciones u otras.



Libertad y Orden



Los tributos, son las prestaciones en dinero que el estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

En doctrina existe una clasificación tripartita de estos recursos denominándolos impuestos, tasas y contribuciones.

Por metodología, esta clasificación se ha organizado de acuerdo con su obligatoriedad en función de la unilateralidad, de tal manera que el primer grupo (impuestos) es más obligatorio que el último, o sea las tasas, las cuales son más bilaterales (acuerdo de voluntades) y por ende, menos obligatorias, casi que voluntarias.

2.3.1. Impuestos

Es una prestación de carácter pecuniario que los contribuyentes deben cancelar de manera general y obligatoria en favor del Estado, para que éste pueda satisfacer las necesidades de la colectividad a través de la prestación del servicio público. No existe contraprestación, razón por la cual se le califica de tributo "no vinculado" a la actividad del Estado.

Sus características generales son:

- a) La obligatoriedad: Hace referencia al poder de imposición del Estado, que obliga, mientras que el contribuyente no puede negarse a su pago, siempre que respecto de él se realice el hecho generador del tributo.
- b) La unilateralidad: Se explica porque el Estado no se compromete a algo concreto o particular. No existe contraprestación definida y personal para el sujeto pasivo.

2.3.2. Tasas

Son canceladas por los usuarios de los servicios públicos y por lo tanto conllevan la prestación efectiva o potencial de un servicio. No es un gravamen general y sí un tributo vinculado a la actividad estatal.

2.3.3. Contribuciones

Son los gravámenes que deben cancelar quienes se benefician directamente por la realización de actividades u obras estatales. Implica la existencia de un beneficio o de una ventaja para el obligado al pago. Como se vio, un ejemplo típico es la contribución de valorización.

2.4. Facultades fiscalizadoras: Controles intensivos y extensivos.

Las facultades de fiscalización encuentran su fundamento jurídico, en el inciso final artículo 15 de la Constitución Política, que reza:

"Artículo 15.

...

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Las facultades de fiscalización, se encuentran consagradas en el Estatuto Tributario, y en las últimas reformas tributarias.



Libertad y Orden



El artículo 684 del Estatuto Tributario, señala que la administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
- En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

De acuerdo con el artículo 742 del Estatuto Tributario, la determinación de tributos, la imposición de sanciones y en general las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Dentro de las facultades de fiscalización, el Estatuto Tributario consagra en sus artículos 779 y 779-1, como medios de prueba, la inspección tributaria y las operaciones de registro, en los siguientes términos:

"Artículo 779. Inspección tributaria. La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables, declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma".

"Artículo 779-1. Facultades de Registro. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus



documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo. 1o. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta competencia es indelegable.

Parágrafo 2o. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno".

La Subdirección de Fiscalización Tributaria tiene como función primordial detectar las conductas evasivas, elusivas y de incumplimiento de las obligaciones formales, dirigir, planear y controlar las actividades relacionadas con la prevención, investigación, determinación, penalización, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, trazando pautas y procedimientos requeridos para obtener en principio, de forma voluntaria el cumplimiento correcto de las obligaciones tributarias o la corrección por parte del contribuyente, agente retenedor o responsable de sus declaraciones cuando hubiere omitido su presentación en debida forma o se hubiere determinado la existencia de inexactitud en los valores declarados o denunciados.

El 2 de agosto de 1999, la Subdirección de Fiscalización Tributaria expidió la nueva Orden Marco de Fiscalización No. 001, la cual contiene tres partes principales a saber:

- Definición de programas, control de gestión, manejo y conformación de expedientes;
- Indicación de las facultades de fiscalización, las unidades que intervienen, los diseños de precensos, censos, cruces de información, captura, remisión de la información y una presentación metodológica de las herramientas para uso analítico del auditor. Igualmente contiene las ordenes administrativas relacionadas con los programas, compuestas por el texto general de las mismas, diagramas de flujo y una guía por cada programa para tener una ruta precisa de los pasos a dar dentro del proceso de auditoria;
- Formatos homologados por el sistema.

2.5.- **Infracciones tributarias y Régimen sancionador.**

Las sanciones tributarias se imponen por el incumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

2.5.1. **Infracciones administrativas**

En la Tabla 2, se presenta el resumen de las sanciones contempladas en la legislación tributaria.

TABLA 2. Sanciones determinadas en el Estatuto Tributario

DISPOSICION	SANCION
No cancelación oportuna de los impuestos,	Pago de Intereses moratorios por cada día de retardo en el pago



Su Consultor Jurídico Tributario Via Web



Libertad y Orden



anticipos y retenciones a cargo. (ART. 634. E.T.)	
El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales (ART. 640-1.)	inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales (410 a 2.000 UVT).
Presentación extemporánea de la declaración (E.T., arts. 639, 641).	liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.
Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento (Art. 642 E.T.)	Liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.
Por no declarar (Art. 643 del E.T.)	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior. 2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior. 3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior. 4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.
Por corrección de las declaraciones (Art. 644 del E.T.)	<ol style="list-style-type: none"> 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria. 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.
Incumplimiento en la presentación de la declaración de Ingresos y Patrimonio (Art. 645 del E.T.)	Sanción hasta del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido, la cual se graduará de acuerdo con las condiciones económicas de la entidad.
Sanción por corrección aritmética (Art. 646 E.T.)	Equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado en declaración objeto de Liquidación de Corrección Aritmética
Sanción por inexactitud (Art. 647, 647-1, 648 E.T.)	Equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable
Sanción por activos omitidos o pasivos inexistentes (ART. 469 E.T.)	Equivalente al tres por ciento (3%) del valor en que se haya disminuido fiscalmente el patrimonio, por cada año en que se compruebe la inexactitud sin exceder del treinta por ciento (30%).
Uso fraudulento de cédulas (ART. 650 E.T.)	Desconocimiento de costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes.
No enviar oportunamente la información solicitada oficialmente o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado (E.T., arts. 639 y 651).	<ol style="list-style-type: none"> a) Multa hasta de (15.000 UVT) la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: <ul style="list-style-type: none"> — Hasta del 5% de las sumas sobre las cuales no se informó. — Cuando no se pueda establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el 0.5% de los ingresos netos, si no existieren ingresos, hasta el 0.5% del patrimonio bruto. b) Desconocimiento de algunos rubros, según sea el caso.
Por expedir facturas sin requisitos (Art. 652 E.T. y 657 E.T.)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del estatuto tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales. 2. Clausura del

Su Consultor Jurídico Tributario Vía Web



	establecimiento por 3 días. Literal a) del Art. 657 del E.T.)
Por irregularidades en la contabilidad. (Artículo 655 E.T.)	<p>Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de veinte millones de pesos (\$20.000.000). (Valor año base 1987)</p> <p>Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.</p>
Artículo 658-1. sanción a administradores y representantes legales.	<p>Multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.</p> <p>La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.</p>
Por evasión pasiva. (Artículo 658-2 E.T.)	Multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.
Relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el rut y obtención del nit. (Artículo 658-3. E.T.)	<p>1. Sanción por no inscribirse en el Registro Unico Tributario, RUT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina. 2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Unico Tributario, RUT, por parte del responsable del régimen simplificado del IVA. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días. 3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Unico Tributario, RUT. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. 4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Unico Tributario, RUT. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.</p>
Por incumplir la clausura. (ART. Artículo 658 E.T.)	Incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes
Asociaciones de contadores públicos. (ART. Artículo 659-1 E.T.)	Multas hasta de dos millones de pesos (500 UVT). La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad
Artículo 659. sanción por violar las normas que rigen la profesión.	Multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.
Artículo 660. suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria.	Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a (590 UVT), originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.
Artículo 662. sanción por utilización de interpuestas personas por parte de los inversionistas institucionales.	<p>a) Si la sociedad anónima conoció del hecho, no podrá solicitar el descuento señalado en el Art. 258 E.T. y en caso de solicitarlo, será objeto de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) de dicho descuento.</p> <p>b) Si la sociedad anónima no conoció del hecho, la sanción establecida en el numeral anterior, será impuesta al inversionista institucional, solidariamente con el tercero o accionista al cual sirvió de testaferro o intermediario.</p>
Artículo 663. sanción por gastos no explicados.	Sanción equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia no explicada.
Artículo 664. sanción por no acreditar el pago de los aportes parafiscales.	Desconocimiento de la deducción por salarios.

Su Consultor Jurídico Tributario Vía Web



Libertad y Orden



Artículo 667. sanción por no expedir certificados.	Multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.
Artículo 669. sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.	Multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.
Artículo 670. sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.	Reintegro las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).
Artículo 671. sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente.	No serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes el administrador de impuestos nacionales respectivo, hubiere declarado como: a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios, simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada. b) Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas.
Artículo 672. sanción por autorizar escrituras o trasposos sin el pago de la retención.	Multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado.
Artículo 673-1. sanción a empleados y trabajadores del estado por enriquecimiento no justificado.	Pérdida automática del cargo que se encuentren desempeñando, sin perjuicio de las acciones penales y de los mayores valores por impuestos y sanciones que resulten del proceso de determinación oficial tributaria.
Artículo 673. sanción a notarios que autoricen escrituras por un precio inferior.	Multa equivalente al 5% del valor mínimo que debería figurar en la correspondiente escritura.
Artículo 674. errores de verificación de las entidades autorizadas para recaudar impuestos (EAR)	<p>1. Hasta (1 UVT) por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.</p> <p>2. Hasta (1 UVT) por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.</p> <p>3. Hasta (1 UVT) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.</p>
Artículo 675. inconsistencia en la información remitida por EAR	<p>1. Hasta (1 UVT), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.</p> <p>2. Hasta (2 UVT), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.</p> <p>3. Hasta (3 UVT), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).</p>
Artículo 676. extemporaneidad en la entrega de la información POR ear	Hasta (20 UVT), por cada día de retraso.
Artículo 679. incumplimiento de deberes por parte de los funcionarios de la contribución	destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones: a) La violación de la reserva de las declaraciones de renta y complementarios y de los documentos relacionados con ellas; b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de renta y complementarios, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos. c) La reincidencia de los funcionarios de Impuestos Nacionales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta
No cancelación oportuna de los impuestos, anticipos y retenciones a cargo. (ART. 634. E.T.)	Pago de Intereses moratorios por cada día de retardo en el pago
El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o	inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales (410 a 2.000 UVT).

Su Consultor Jurídico Tributario Vía Web



Libertad y Orden



aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales (ART. 640-1.)	
Presentación extemporánea de la declaración (E.T., arts. 639, 641).	liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.
Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento (Art. 642 E.T.)	Liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.
Por no declarar (Art. 643 del E.T.)	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior. 2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior. 3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior. 4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.
Por corrección de las declaraciones (Art. 644 del E.T.)	<ol style="list-style-type: none"> 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria. 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

UVT (VALOR 1 UVT \$20,974 = US\$10,56)

2.5.2. Ilícitos penales.

Se encuentran determinados en:

Artículo 665 del Estatuto Tributario. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y el IVA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a la finalización del bimestre correspondiente.

Artículo 666 del Estatuto Tributario. Responsabilidad penal por no certificar correctamente valores retenidos. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Así mismo, se contempla el fraude procesal por el uso fraudulento de cédulas (ART. 650 E.T.)

2.6. Procedimiento de recaudación.



Publicado en:

Carrera 7 No. 6-54 Piso 13 – 6079825- www.dian.gov.co



Libertad y Orden



El procedimiento de Recaudación es un proceso Misional de la DIAN, el cual Tiene como propósito dirigir y controlar las actividades relacionadas con el recaudo de tributos nacionales, derechos de aduana y demás impuestos al comercio exterior y de las sanciones cambiarias, presentación de la cuenta fiscal de ingresos públicos, actualización y depuración de la cuenta corriente, devolución y/o compensación de los saldos a favor, así como también la recuperación de cartera morosa generada a partir de las actividades de control y recaudo de impuestos. Comprende los subprocesos de recaudación y cobranzas.

La recaudación desde el aspecto de pago de impuestos, es realizada por las ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR (EAR), pertenecientes al sistema financiero.

2.7. Procedimiento de reclamación.

2.7.1. Procedimiento general de discusión en la vía gubernativa.

El procedimiento general de discusión de los impuestos administrados por la DIAN se encuentra circunscrito alrededor del denominado recurso de reconsideración.

El Estatuto Tributario dispone que dicho recurso procede contra la generalidad de los actos de la administración de impuestos, esto es, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que imponen sanciones, las resoluciones que ordenan o rechazan solicitudes de devolución o compensación, y demás actos susceptibles de ser recurridos en la vía gubernativa producidos por los diferentes funcionarios de la administración.

El recurso de reconsideración se debe interponer ante la División Jurídica de la Administración de Impuestos que practicó el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo por correo o personalmente. La División Jurídica debe fallar en el término de un (1) año, contado a partir de la interposición en debida forma, so pena de la ocurrencia del silencio administrativo positivo (artículo 734 del Estatuto Tributario)

2.7.2. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La resolución que falla el recurso interpuesto agota la vía gubernativa, que de ser contraria al recurrente, puede ser demandada junto con el acto administrativo que le dio origen, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación personal o por edicto, ante la jurisdicción especial contencioso administrativa, invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo.

Esta acción se desarrolla por el procedimiento ordinario de única o primera instancia, dependiendo de la cuantía del acto en controversia. La sentencia adoptada por el tribunal de lo contencioso administrativo en única instancia, o por el Consejo de Estado, en segunda instancia, pone fin al proceso, el cual siendo desfavorable a las pretensiones del contribuyente accionante, constituye un título ejecutivo compuesto, junto con la resolución que falló el recurso de reconsideración y con el acto administrativo que le dio origen, siendo la base para el inicio del proceso administrativo de cobro coactivo correspondiente.

Cabe anotar, que por excepción la Ley 223 de 1995 le dio la posibilidad al contribuyente de acudir per saltum a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando después de haber atendido el requerimiento especial en debida forma, la Administración le practica liquidación oficial de revisión. En este evento no es necesario que medie la interposición del recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa, con lo cual se reduce el término para optar por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.7.3. Revocatoria directa.

En el campo tributario tiene aplicación la figura de la revocatoria directa consagrada en el Código Contencioso Administrativo, con algunas precisiones en relación con su oportunidad y con la competencia para ejercer dicha facultad de la administración ya sea de oficio o a petición de parte.

El Estatuto Tributario consagra que la revocatoria directa sólo procede cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

La oportunidad para ejercitar la revocatoria directa es de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El funcionario competente para fallar las solicitudes de revocatoria directa es el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, o su delegado.

2.8.- La prescripción.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

2.8.1. Término.

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años, que deben ser contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente;
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea,
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

Respecto de los mayores valores u obligaciones establecidos en actos administrativos, la acción prescribe en el mismo término, que debe ser contado a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente;
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores;
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Cuando opera el transcurso del término aquí indicado, la administración tributaria pierde la potestad para perseguir mediante el procedimiento administrativo de cobro las correspondientes obligaciones.

2.8.2. Interrupción

La prescripción de la acción de cobro se interrumpe en los siguientes eventos:

- Por la notificación de Mandamiento de Pago
- Por el otorgamiento de facilidades de pago
- Por la admisión de la solicitud del concordato
- Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa o la obligatoria

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

4. Principales impuestos nacionales

En los impuestos del orden nacional, el sujeto activo a nombre del Estado, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por lo tanto, es la DIAN la que se encarga de administrar la relación Estado – contribuyente, la cual surge con el nacimiento de la obligación tributaria.

3.1.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El impuesto sobre la renta es un impuesto de orden nacional, directo y de período. Es de orden nacional, porque tiene cobertura en todo el país y su recaudo está a cargo de la nación (actualmente la función de recaudo se ejerce a través de los bancos y demás entidades financieras autorizadas). Es directo, porque grava los rendimientos a las rentas del sujeto que responde por su pago ante el Estado. Es de período, como quiera que tiene en cuenta los resultados económicos del sujeto durante un período determinado, en consecuencia, para su cuantificación se requiere establecer la utilidad (renta) generada por el desarrollo de actividades durante un año, enero a diciembre.

3.1.1. Ámbito de aplicación

Es un impuesto directo, que recae sobre los contribuyentes individualmente considerados y grava a quienes en la ley están previstos como sujetos pasivos que hayan percibido ingresos, hecho generador del impuesto, susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio.

El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:

- Para las personas naturales, sucesiones ilíquidas, y bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales contempladas en el artículo 11, los que se liquidan con base en la renta y en las ganancias ocasionales.
- Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta y en las ganancias ocasionales, así como sobre las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras.

3.1.2. Contribuyentes

El sujeto pasivo o contribuyente es quien realiza el hecho generador del tributo y por tanto estará obligado al pago del impuesto.

Las personas naturales nacionales residentes y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país.

Los extranjeros residentes en Colombia solo están sujetos al impuesto sobre la renta y complementarios respecto de su renta o ganancia ocasional de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído en el exterior, a partir del quinto (5º) año o período gravable de residencia continua o discontinua en el país.

Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia, solo están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto de sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y respecto de su patrimonio poseído en el país (Art. 9º y 10 del E.T.).

3.1.2.1. Régimen general u ordinario.

A este régimen pertenecen todos los contribuyentes, salvo aquellos que sean del régimen especial de tributación:

3.1.2.1.1. Personas naturales o asimiladas.

Se asimilan a personas naturales

- Las asignaciones y donaciones modales
- Las sucesiones ilíquidas

3.1.2.2. Régimen especial.

El régimen especial está previsto para determinados contribuyentes, en consideración a su naturaleza y al desarrollo de cierto tipo de actividades que el gobierno determina como de interés para la comunidad, previo el cumplimiento de los requisitos que la ley y/o el reglamento en su desarrollo impongan.

Estos contribuyentes, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%).

El beneficio neto o excedente está exento del impuesto sobre la renta cuando corresponda a las actividades de salud, deporte aficionado, educación, cultura, investigación científica o tecnológica y programas de desarrollo social y siempre y cuando las mismas sean de interés general y a ellas tenga acceso la comunidad.

Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sujetos al régimen tributario especial, los siguientes:

3.1.3. No contribuyentes.

No están obligados a presentar declaración los siguientes contribuyentes:

- Contribuyentes de menores ingresos: Aquellos que cumplan con los requisitos fijados por la autoridad tributaria, respecto del monto de ingresos brutos, patrimonio bruto, compras y consumos.
- Asalariados: Asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un 80% de pagos originados en una relación laboral, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, siempre que cumplan con los requisitos fijados para contribuyentes de menores ingresos.
- Trabajadores independientes: Trabajadores independientes que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un 80% o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente y se cumplan los requisitos fijados para contribuyentes de menores ingresos.
- Personas naturales o jurídicas extranjeras: Sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente.

3.1.4. Hecho generador.

Es la manifestación externa del hecho imponible, supone que al realizarse un ingreso se va a producir o se produjo una renta. El hecho generador es la obtención de renta gravada.

3.1.5. La base gravable o base imponible.

Es el monto sobre el cual se cuantifica o determina el impuesto y resulta de depurar los ingresos del sujeto con sus costos y deducciones y demás partidas autorizadas por la ley.

El impuesto sobre la renta y complementarios se tasa sobre una base gravable general, denominada renta líquida gravable, que se halla mediante el proceso de depuración de la renta, descrito en el artículo 26 del Estatuto Tributario, el cual establece:

“Artículo 26. Los ingresos son base de la renta líquida. La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.”

3.1.6. Tarifa del impuesto básico de renta.

La tarifa del impuesto es progresiva para las personas naturales colombianas, las sucesiones ilíquidas de causantes colombianos, las personas naturales extranjeras residentes en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros residentes en el país y para las asignaciones y donaciones modales.



Es decir que es la determinada en la tabla que año a año fija el Gobierno Nacional mediante decreto. En la Tabla 3, se presentan las tarifas vigentes a partir del año gravable 2007, establecidas en la Ley 1111 de 2006.

Tabla 3. Impuesto sobre la renta y complementarios

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT)*19%
>1.700	4.100	28%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% más 116 UVT
>4.100	En adelante	33%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% más 788 UVT

NOTA: El * entiéndase como "multiplicar por".

Por los años gravables 2004, 2005 y 2006 se creó una sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por cada año gravable.

3.1.7. Declaraciones

- Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar contabilidad – Año Gravable 2006 (Ver Anexo No. 1).
- Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar contabilidad – Año Gravable 2006 (Ver Anexo No. 2).
- - Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia (Ver anexo No. 3).
- - Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia (Ver anexo No. 2).

3.2. Impuesto sobre beneficios de sociedades (Personas Jurídicas)

Las personas jurídicas pueden ser nacionales o extranjeras. Las sociedades nacionales son aquellas constituidas de acuerdo con las disposiciones legales del país. Las extranjeras son aquellas constituidas de acuerdo con las leyes extranjeras y cuyo domicilio principal se encuentra en el exterior.

3.2.1 Ámbito de aplicación

Por regla general las sociedades extranjeras tributan por su renta y ganancia ocasional de fuente nacional, salvo que por pactos internacionales o normas de derecho interno no estén sujetos al impuesto de renta.

Las sociedades nacionales son gravadas, tanto sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional como sobre las que se originen de fuentes fuera de Colombia.

Personas jurídicas Tributación		Disposición
Nacionales	Tributan por rentas de fuente nacional y extranjeras.	Artículos 12, 13, 14 y 16 del E.T.
Extranjeras	Tributan por las rentas de fuente nacional.	Art. 20 y 21 del E.T.

3.1.2. Contribuyentes

Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios todas las personas naturales, jurídicas y asimilados sobre las cuales recae el hecho generador del impuesto, que no están expresamente exceptuadas por la ley.

3.1.2.1. Régimen general u ordinario.

3.1.2.1.1. Sociedades, entidades nacionales y otros contribuyentes

3.1.2.1.1.1. Sociedades de responsabilidad limitada y sus asimiladas:

- colectivas
- en comandita simple
- ordinarias de minas
- sociedades de hecho con características de limitada
- sociedades irregulares con características de limitada
- asociaciones, corporaciones y fundaciones con fines de lucro
- comunidades organizadas
- fundaciones de interés privado
- empresas unipersonales

3.1.2.1.1.2. Corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuando no cumplan los requisitos para pertenecer al régimen especial

3.1.2.1.1.3. Sociedades anónimas y sus asimiladas:

- sociedades en comandita por acciones
- sociedades de hecho con características de anónima
- sociedades irregulares con características de anónima
- empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta
- los fondos públicos, tengan o no personería jurídica
- Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.
- los fondos de inversión extranjera
- las cajas de compensación familiar y fondos de empleados
- Fogafin y Fogacoop
- Los patrimonios autónomos
- Sociedades y entidades extranjeras

3.1.2.2. Régimen especial.

El régimen especial está previsto para determinados contribuyentes, en consideración a su naturaleza y al desarrollo de cierto tipo de actividades que el gobierno determina como de interés para la comunidad, previo el cumplimiento de los requisitos que la ley y/o el reglamento en su desarrollo impongan.

Estos contribuyentes, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%).

El beneficio neto o excedente está exento del impuesto sobre la renta cuando corresponda a las actividades de salud, deporte aficionado, educación, cultura, investigación científica o tecnológica y programas de desarrollo social y siempre y cuando las mismas sean de interés general y a ellas tenga acceso la comunidad.

Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sujetos al régimen tributario especial, los siguientes:

3.1.2.2.1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro;

3.1.2.2.2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentran sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

3.1.2.2.3 Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales;

3.1.2.2.4 Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas e instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas.

3.1.3. No contribuyentes.

Estas personas se caracterizan por que no tienen obligación legal de pagar el impuesto.

A este grupo de sujetos pertenecen las siguientes entidades:

3.1.3.1. Entidades de derecho público.

- la nación,
- los departamentos y sus asociaciones
- los distritos
- los territorios indígenas
- los municipios y las demás entidades territoriales
- las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible
- las áreas metropolitanas.
- las asociaciones de municipios.
- las superintendencias.
- las unidades administrativas especiales.
- las federaciones de municipios.

- los resguardos y cabildos indígenas.
- los establecimientos públicos y demás establecimientos oficiales descentralizados,
- la propiedad colectiva de las comunidades negras

3.1.3.2. El fondo para la reconstrucción del eje cafetero

3.1.3.3. Las siguientes entidades sin ánimo de lucro

- los sindicatos
- las asociaciones de padres de familia
- las sociedades de mejoras públicas.
- las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES
- los hospitales
- las organizaciones de alcohólicos anónimos
- las juntas de acción comunal
- las juntas de defensa civil
- las juntas administradoras de copropietarios de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales
- las asociaciones de exalumnos
- los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral
- las ligas de consumidores
- los fondos de pensionados
- los movimientos, asociaciones, y congregaciones religiosas
- Las asociaciones de hogares comunitarios autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3.1.3.4. Fondos mutuos de inversión, fondos de empleados y asociaciones gremiales

3.1.3.5. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud

3.1.3.6. Los fondos de inversión, los fondos de valores, y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.

3.1.3.7. Los fondos parafiscales, agropecuarios y pesqueros y el Fondo de Promoción Turística

3.1.3.8. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías

3.1.3.9. Los fondos de inversión de capital extranjero, los consorcios y las uniones temporales

3.1.4. Hecho generador.

Es la manifestación externa del hecho imponible, supone que al realizarse un ingreso se va a producir o se produjo una renta. El hecho generador es la obtención de renta gravada.

3.1.5. La base gravable o base imponible.

Es el monto sobre el cual se cuantifica o determina el impuesto y resulta de depurar los ingresos del sujeto con sus costos y deducciones y demás partidas autorizadas por la ley.

El impuesto sobre la renta y complementarios se tasa sobre una base gravable general, denominada renta líquida gravable, que se halla mediante el proceso de depuración de la renta, descrito en el artículo 26 del Estatuto Tributario, el cual establece:

“Artículo 26. Los ingresos son base de la renta líquida. La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.”

3.1.6. Tarifa del impuesto básico de renta.

El 35% para las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y demás entes asimilados. La misma tarifa se aplica a las sociedades extranjeras.

Para los ingresos de fuente nacional percibidos por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia se les aplica la tarifa general del 35%.

La última reforma tributaria (Ley 1111 de 2006), establece la disminución de la tarifa del impuesto sobre la renta al 34% para el año 2007 y 33% desde el año gravable 2008 y siguientes.

Por los años gravables 2004, 2005 y 2006 se creó una sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por cada año gravable.

3.1.7. Declaraciones

- Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar contabilidad – Año Gravable 2006 (Ver Anexo No. 1).
- - Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia (Ver anexo No. 3).
- - Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia (Ver anexo No. 2).

3.3. Impuesto sobre los no residentes

Fueron considerados en los numerales 3.1. Y 3.2.

3.4. Impuesto al patrimonio.

3.4.1. Ámbito de aplicación.

Mediante el artículo 17 de la Ley 863 de 2003, se creó el impuesto al patrimonio para los años gravables 2004, 2005 y 2006, a cargo de las personas jurídicas y naturales, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. La Ley 1111 de 2006, nuevamente estableció el impuesto para los años gravables 2007, 2008, 2009 y 20010.

Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

3.4.2. Sujetos pasivos.

Las personas jurídicas y naturales, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos del gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

3.4.3. Hecho generador.

Se genera anualmente por la posesión de riqueza a 1º de enero de enero del año 2007, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000).

3.4.4. Causación.

El impuesto al patrimonio se causa en el primer día de enero de cada año, por los años 2007.2008.2009 y 2010..

3.4.5. Base gravable.

La base imponible está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1º de enero del año 2007, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (\$ 220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

3.4.6. Tarifa.

La tarifa aplicable es del uno punto dos (1.2%) por cada año, de la base gravable establecida.

3.4.7. Declaración

Declaración y Pago del Impuesto al Patrimonio (Ver anexo No. 5).

3.5.- Otras figuras de la tributación directa, en su caso.

No aplica

3.6.- El Impuesto sobre el Volumen de Ventas o Valor Agregado.

3.3.1. Ámbito de aplicación



Libertad y Orden



El impuesto sobre las ventas, comúnmente denominado impuesto al valor agregado IVA, es un gravamen que recae sobre el consumo de bienes y servicios. Es un impuesto de orden nacional, indirecto, de naturaleza real, de causación instantánea y de régimen general. En Colombia se aplica en las diferentes etapas del ciclo económico de la producción, importación y distribución.

Es de naturaleza real por cuanto afecta o recae sobre bienes y servicios, sin consideración alguna a la calidad de las personas que intervienen en la operación.

Es un impuesto de régimen de gravamen general conforme con el cual, la regla general es la causación del impuesto y la excepción la constituyen las exclusiones expresamente contempladas en la ley. Para la aplicación del impuesto sobre las ventas, los bienes y los servicios se clasifican en gravados, excluidos y exentos.

Para que el impuesto causado sea efectivamente recibido por el estado, se requiere que en la operación intervenga uno de los sujetos a los cuales la ley le ha conferido la calidad de responsable del tributo. Es decir que jurídicamente quien asume la responsabilidad del impuesto frente al estado no es el sujeto pasivo económico sino el responsable que por disposición legal recauda el gravamen.

3.3.2. Responsables.

3.3.2.1. En las ventas.

- Los comerciantes, cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en que actúen;
- Los productores de bienes exentos;
- Los comercializadores de bienes gravados, independientemente que el comerciante agregue uno o varios procesos a las materias primas o mercancías;
- Quienes sin tener la calidad de comerciantes, productores o distribuidores, habitualmente realicen actos similares a los de éstos;
- Tratándose de la venta de aerodinos son responsables tanto los comerciantes como los vendedores ocasionales de estos.

3.3.2.2. En los servicios.

Son responsables quienes presten servicios gravados. Para el efecto debe tenerse en cuenta la enumeración de servicios excluidos que hace la ley, toda vez que quienes realicen este tipo de actividades en forma exclusiva no son responsables del impuesto sobre las ventas.

3.3.2.3. En las importaciones.

Son responsables los importadores (de bienes corporales muebles que no hayan sido expresamente excluidos del impuesto sobre las ventas) quienes deben liquidar y pagar este gravamen al momento de la nacionalización del bien.

3.3.3. Régimen en el impuesto sobre las ventas.

3.3.3.1. Régimen común.

Pertencen al régimen común del impuesto sobre las ventas:

- Todas las personas jurídicas, y las personas naturales, cuyas ventas y prestación de servicios sean objeto de este impuesto y que en el año inmediatamente anterior (2006) hayan obtenido ingresos brutos totales provenientes de su actividad iguales o superiores a ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000) o tengan mas de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde realicen su actividad;
- quienes desarrollen actividades gravadas bajo el concepto de franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles, aunque no cumpla con los topes de ingresos y patrimonio;
- los usuarios aduaneros;
- quienes hayan celebrado en el año anterior o en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a sesenta y seis millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$66.888.000);
- los responsables cuyas consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año superen la suma de ochenta y nueve millones ciento ochenta y tres mil pesos (\$89.183.000);
- los productores de bienes gravados, exentos y excluidos, así como los comercializadores de éstos, cuando dichos bienes sean exportados directamente o vendidos a sociedades de comercialización internacional.

3.3.3.2. Régimen simplificado.

Al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a Ochenta millones de pesos (\$80.000.000);
- que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad;
- que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles;
- que no sean usuarios aduaneros;
- que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni celebren en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a sesenta y seis millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$66.888.000), respectivamente. Cuando se superen estos montos deberá inscribirse previamente en el régimen común;
- que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de ochenta y nueve millones ciento ochenta y tres mil pesos (\$89.183.000).

A los responsables del régimen simplificado, les está prohibido:

- adicionar al precio de los bienes que vendan o de los servicios que presten, suma alguna por concepto de impuesto sobre las ventas;
- presentar declaración de ventas;
- facturar



Libertad y Orden



3.3.4. Hecho generador.

El impuesto sobre las ventas recae sobre los siguientes hechos:

- la venta de bienes corporales muebles que no haya sido excluida expresamente
- la prestación de servicios en el territorio nacional
- la importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente
- la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías

La ley tributaria clasifica los bienes y servicios en gravados, excluidos y exentos.

Son bienes gravados aquellos sometidos al gravamen en cuya importación o comercialización se aplica el impuesto a la tarifa general o a las tarifas diferenciales vigentes.

Por regla general todos los servicios prestados en el territorio nacional se encuentran sometidos al impuesto sobre las ventas con excepción de aquellos calificados por la ley como excluidos o exentos.

Son bienes o servicios excluidos aquellos que por expresa disposición de la ley no causan el impuesto; por consiguiente quien comercializa con ellos no se convierte en responsable.

Son bienes o servicios exentos aquellos que atendiendo tanto a la naturaleza como a su destinación, se encuentran gravados a la tarifa cero (0). Los productores de dichos bienes y los prestadores de dichos servicios adquieren la calidad de responsables con derecho a devolución.

3.3.5. Causación del impuesto.

El impuesto sobre las ventas es de carácter instantáneo y se causa por cada operación sujeta al impuesto, así:

- en las ventas, en la fecha de la emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega;
- en los retiros de inventario para consumo, en la fecha del retiro;
- en la prestación de servicios, en la fecha de la emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, lo que fuere anterior
- en las importaciones, al tiempo de nacionalización del bien.

3.3.6. Base gravable.

En la venta y prestación de servicios, por regla general la base gravable se conforma por el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

Sin embargo, cuando los responsables financien a sus adquirentes o usuarios el pago del impuesto generado por la venta o prestación del servicio, los intereses por la financiación de este impuesto, no forman parte de la base gravable.



Libertad y Orden



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Además, integran la base gravable los gastos realizados por cuenta o a nombre del adquirente o usuario, y el valor de los bienes proporcionados con motivo de la prestación de servicios gravados, aunque la venta independiente de éstos no cause impuestos o se encuentre exenta de su pago.

También forman parte de la base gravable, los reajustes del valor convenido causados con posterioridad a la venta.

Los gastos de financiación que integran la base gravable, incluyen también la financiación otorgada por una empresa económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada, salvo que la sociedad financiera sea vigilada por la Superintendencia Bancaria.

No forman parte de la base gravable:

- los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente,
- el valor de los empaques y envases, cuando sean materia de devolución,
- los intereses por financiación del IVA,
- la financiación otorgada por una empresa económicamente vinculada al responsable que efectuó la operación gravada, si la sociedad financiera es vigilada por la Superintendencia Bancaria,
- en los servicios notariales, el valor de la remuneración que corresponda a recaudos recibidos para terceros y los valores relacionados con los documentos o certificados del registro civil.

3.3.7. Tarifas.

Por regla general, todas las operaciones gravadas que no tengan prevista una tarifa diferencial o especial, estarán sujetas a la tarifa general del dieciséis por ciento (16%).

En la Tabla 4, se muestran las tarifas aplicadas en Colombia.

TABLA 4. Tarifas del Impuesto al Valor Agregado

TARIFA	DETALLE
1.6%	Servicios de aseo; Servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia; Privada Servicios de empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Protección Social; Servicios prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de la Protección Social, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social.
5 %	Juegos de suerte y azar gravados
10%	Café tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble; Trigo y morcajo (tranquillón) ; Maíz para uso industrial ; Arroz para uso industrial Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) ; Las demás harinas de cereales; Semillas para caña de azúcar; Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos; Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre; Azúcar de caña o de remolacha; Jarabes de glucosa; Las demás; Jarabes de glucosa; Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso; Melazas de la extracción o del refinado del azúcar; Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado; Cacao en polvo, sin azucarar; Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas; Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo; Las demás; Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao, excepto el pan (cuando hay servicio a la mesa); Fibras de algodón; El servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales; Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes; Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados; El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito; Las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas; Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud; El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, excepto el servicio prestado por moteles, cualquiera sea la denominación que se dé a tales



	establecimientos, los cuales continúan sometidos a la tarifa general (D.R. 522/2003, art. 9°).
20%	Los camperos de la partida 87.03 cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, según el caso, sea inferior a treinta mil dólares de Norteamérica (US \$30.000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas; Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, fabricados o ensamblados en el país; Servicio de telefonía móvil
25%	Los vehículos automotores de la partida 87.03 del arancel de aduanas, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, según sea el caso, sea inferior a treinta mil dólares de Norteamérica (US \$30.000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas, excepto los camperos; Las motocicletas y motos, con motor superior a 185 c.c.
35%	Los vehículos automotores incluidos los camperos de la partida 87.03 del arancel de aduanas, y las pick-up, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, según el caso, sea igual o superior a treinta mil dólares de Norteamérica (US \$30.000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas; Los aerodinós privados. Barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, importados.
11%	Aplicable a la cerveza de producción nacional. De esta tarifa un 8% es el IVA y se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señala la Ley 223 de 1995 y el tres por ciento (3%) restante como IVA deberá ser consignado a favor del tesoro nacional. Se exceptúa el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del impuesto de cerveza.

3.3.8. Determinación del impuesto a cargo.

Del impuesto generado se restan los impuestos descontables a que tenga derecho el responsable:

- Por regla general corresponden al IVA facturado en la adquisición de bienes y servicios y lo pagado en la importación de bienes corporales muebles,
- el IVA retenido y asumido cuando se realicen compras a personas del régimen simplificado,
- sólo otorga derecho a descuento el IVA por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios y por las importaciones que de acuerdo con las disposiciones del impuesto sobre la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones gravadas con el IVA,
- en las operaciones exentas sólo se pueden descontar los impuestos imputables a tales operaciones para los productores y exportadores,
- en el caso de los exportadores, cuando los bienes corporales muebles constituyan costo de producción o venta de los artículos que se exporten, se descuenta la totalidad del impuesto facturado siempre y cuando el impuesto corresponda a la tarifa a la que estuviere sujeta la respectiva operación,
- en los contratos de construcción de bien inmueble, el responsable sólo podrá solicitar el IVA por los gastos directamente relacionados con los honorarios percibidos o la utilidad obtenida que constituye la base gravable del impuesto a su cargo,
- cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas y excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del periodo fiscal correspondiente,
- durante los años gravables 2003 a 2005, los responsables del régimen común tendrán derecho a descontar el IVA pagado por la adquisición o importación de maquinaria industrial.

3.3.9. Declaración.

El periodo fiscal en el impuesto sobre las ventas es bimestral, así:

- primer bimestre (enero- febrero),
- segundo bimestre (marzo- abril),
- tercer bimestre (mayo- junio),
- cuarto bimestre (julio-agosto),



Libertad y Orden



- quinto bimestre (septiembre-octubre),
- sexto bimestre (noviembre-diciembre)

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas – IVA Año 2007 (Ver Anexo No. 6)

3.7.- Impuestos Especiales sobre determinadas ventas y consumos.(alcohol, tabaco, petróleos, otros)

No son administrador por la DIAN.

3.8.- Otras figuras tributarias de la imposición indirecta, en su caso.

3.8.1 Impuesto de Timbre Nacional.

3.8.1.1 Ámbito de aplicación.

El impuesto de timbre es un gravamen documental e instantáneo. Documental porque recae sobre documentos; instantáneo porque se causa en el momento de la suscripción o aceptación del documento.

3.8.1.2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la obligación tributaria o de las sanciones, las personas o entidades como contribuyentes o responsables de la obligación o de la sanción.

3.8.1.3. Contribuyentes.

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, sus asimiladas y las entidades públicas no exceptuadas expresamente, que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos.

Así mismo es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento

3.8.1.3. Responsables.

Son responsables por el impuesto y las sanciones todos los agentes de retención, incluidos aquellos que sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley.

Son agentes de retención a título de impuesto de timbre:

- los notarios por escrituras públicas,
- las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria,
- las entidades de derecho público,
- las empresas industriales y comerciales del estado
- las sociedades de economía mixta,
- las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas,
- las personas naturales o asimiladas que tengan la calidad de comerciantes que teniendo el carácter de contribuyentes del impuesto, intervengan como contratantes, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos y que en el año inmediatamente anterior tuvieron

unos ingresos brutos o un patrimonio superior a quinientos sesenta y siete millones trescientos setenta mil pesos (\$ 567.370.000),

- los cónsules y los agentes diplomáticos cuando cumplan funciones consulares del gobierno colombiano, por los documentos otorgados en el exterior, por el impuesto de timbre que se cause en el exterior,
- los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques,
- los almacenes generales de depósito por los certificados y bonos de prenda,
- las entidades de cualquier naturaleza, por la emisión de títulos nominativos o al portador,
- quien otorgue el préstamo en operaciones de mutuo,
- quien pague en dinero, en operaciones donde una de las prestaciones se cumpla en dinero y la otra en especie,
- los jueces, conciliadores, tribunales de arbitramento por los documentos sujetos al impuesto, que obren sin pago del gravamen en los respectivos procesos y conciliaciones judiciales y extrajudiciales.

3.8.1.4. Hecho generador.

El hecho gravado, es el otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento o título que supere determinada cuantía (para el año 2006 \$120.000.000), en el que conste la creación, modificación, cesión, prórroga o extinción de las obligaciones. Grava básicamente documentos y por excepción recae sobre actividades, como el caso de la salida del país.

3.8.1.5. Causación del impuesto.

Por regla general es de causación instantánea porque el hecho generador tiene ocurrencia en un solo instante: el de la suscripción o aceptación del documento, o el de la actividad si a ella se refiere. El impuesto se causa cuando se realice el hecho gravado o hecho generador, es decir, el otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento o título, lo que ocurra primero, además de las siguientes condiciones:

- que el documento en que consta la obligación se otorgue en el país o que extendiéndose en el exterior, las obligaciones se generen o deban ejecutarse en el territorio nacional,
- que la cuantía supere el monto establecido anualmente por el gobierno nacional, para el año para el año 2006 (\$120.000.000)
- que una de las partes del documento, sea un agente de retención de este impuesto,

3.8.1.6. Base y tarifa del impuesto.

Por regla general, la base gravable en el impuesto de timbre la conforma la cuantía de la suma de las obligaciones que consten en el documento y la tarifa general es del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En algunos casos el legislador establece una base distinta pero igualmente determinable de las obligaciones del documento.

Para otros casos, de manera expresa la ley establece un monto determinado como impuesto de timbre para documentos y actuaciones.



Libertad y Orden



Por consiguiente, puede haber documentos de cuantía determinada, otros con cuantía indeterminada inicialmente pero determinable con posterioridad, otros indeterminables de manera definitiva y otros que por su naturaleza o por disposición de la ley no tienen cuantía para efectos de este tributo.

En el caso en que el documento o instrumento conlleve hechos generadores de otros impuestos, de la base de liquidación del impuesto de timbre deberá excluirse el valor correspondiente a aquellos tributos.

La última Reforma Tributaria (Ley 1111 de 2006), introdujo la siguiente reducción a la tarifa de este impuesto:

- Al uno por ciento (1%) en el año 2008
- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009
- Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010

3.8.2. Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

3.8.2.1. Ámbito de aplicación.

El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto del orden nacional, por cuanto su ámbito de aplicación es todo el territorio nacional y el titular de la deuda tributaria es la Nación; se trata de un impuesto indirecto, porque entre el sujeto pasivo que es quien asume la carga económica y el sujeto activo que es la Nación, media un intermediario que es el responsable del pago efectivo del tributo.

3.8.2.2. Sujetos pasivos.

3.8.2.2.1. Son sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros.

- usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores y de la Economía Solidaria;
- las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores y de la Economía Solidaria;
- el Banco de la República;
- usuarios de cuentas de depósito cuando dispongan de sus recursos en dichas cuentas
- ahorrador individual, cuando se trate de retiros de fondos que manejen ahorro colectivo

3.8.2.2.2. Agentes de retención del impuesto.

Actúan como agentes retenedores y son responsables por el recaudo y el pago del impuesto:

- el Banco de la República;
- las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores y de la Economía Solidaria,
- establecimientos de crédito que expidan cheques de gerencia,
- establecimientos de crédito que efectúen cualquier débito sobre los depósitos acreditados como saldos positivos de tarjetas de crédito

3.8.2.3. Hecho generador.

El hecho generador del gravamen a los movimientos financieros lo constituye la realización de transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas



Libertad y Orden



corrientes bancarias o de ahorros o en cuentas de depósito del Banco de la República y los giros de cheques de gerencia; los débitos que se efectúen a cuentas contables, diferentes a las corrientes, de ahorro o de depósito que impliquen un pago o transferencia a un tercero; y los traslados o cesiones a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas, entre diferentes copropietarios de los mismos, así como el retiro de estos derechos por parte del beneficiario, fideicomitente, inclusive cuando estos traslados o retiros no estén vinculados directamente a un movimiento de cuenta corriente de ahorros o de depósito.

Igualmente, estará gravada la disposición de recursos de una cuenta contable en donde se manejen recursos de contratos o convenios de recaudo en los cuales no exista disposición de recursos de cuenta corriente, de ahorros o de depósito.

3.8.2.4. Causación.

Es un impuesto de carácter instantáneo porque se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera ya sea por abono, pago en efectivo o expedición de cheques de gerencia, salvo cuando este último se expida con cargo a recursos de cuenta corriente o de ahorros del ordenante, siempre y cuando la cuenta corriente o de ahorros sea de la misma entidad de crédito que expida el cheque de gerencia.

3.8.2.5. Base gravable.

La base gravable está constituida por el valor total de la transacción financiera por medio de la cual se dispone de los recursos. En el caso de los depósitos a término que se paguen mediante abono en cuenta ya sea en cuenta corriente o de ahorros o de depósito en el Banco de la República, la base gravable está constituida por el valor del principal y de los intereses.

3.8.2.6. Tarifa.

La tarifa del Gravamen a los movimientos financieros es del cuatro por mil (4 x 1000).

3.8.2.7. Declaración.

Si bien se trata de un impuesto de carácter instantáneo y se causa por cada operación sujeta al mismo, para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra un período semanal para presentar las declaraciones tributarias correspondientes por parte de los responsables del mismo.

Declaración Semanal Gravamen a los Movimientos Financieros (Ver Anexo No. 11).

3.8.3. Retención En La Fuente.

3.8.3.1. Ámbito de aplicación.

La retención en la fuente es la detracción que a título de impuesto y por mandato legal, efectúa el agente retenedor a un contribuyente en el momento de pagarle o abonarle en cuenta una suma en dinero o en especie.



Libertad y Orden



Una vez nacida a la vida jurídica la obligación tributaria sustancial, como consecuencia de la realización del hecho imponible, ella está llamada a extinguirse mediante su cumplimiento.

La obligación tributaria a la cual se hace referencia es la obligación tributaria sustancial, es decir, aquella cuya prestación consiste en dar, concretamente en trasladar una cantidad determinada de dinero a un ente público a título de impuesto.

La retención en la fuente es una de las formas anticipadas de extinción de la obligación tributaria, es decir, no la extingue por sí misma, pero constituye un medio preparatorio para la extinción.

La retención en la fuente, se practica actualmente bajo una doble modalidad:

3.8.3.1.1. Como abono a buena cuenta del impuesto que haya de liquidarse.

En ésta modalidad la retención en la fuente no es técnicamente un recaudo anticipado del impuesto, sino un recaudo corriente o simultáneo del mismo a cargo de los contribuyentes por los ingresos ya obtenidos, conforme al sistema de imposición en el origen.

Es así, como se cumple la finalidad de la retención, o sea conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause. En este evento, puede ocurrir:

- Que el importe retenido supere el impuesto mismo liquidado, y entonces procede la devolución o compensación del mayor valor retenido.
- Que el importe retenido sea inferior al impuesto determinado, y por tanto, el saldo adeudado debe ser pagado en la forma y en el tiempo señalado por la ley tributaria.

3.8.3.1.2. Como recaudo del impuesto definitivo fijado por la ley.

En la segunda modalidad, la retención en la fuente es el propio impuesto, que se cobra en forma definitiva y autónoma al momento de efectuarse el pago o abono en cuenta.

Esta modalidad es conocida como “retención directa del impuesto en el acto del pago” y en ella se exime al sujeto pasivo del deber formal de presentar declaración.

La relación jurídico-tributaria está formada por múltiples vínculos jurídicos que surgen entre los intervinientes. Entre los distintos sujetos que intervienen en dicha relación, se establecen dos vínculos obligacionales en materia de retención en la fuente, así:

En primer lugar, entre los sujetos propiamente de la obligación de retener, a saber, el Estado como sujeto activo y el retenedor como sujeto pasivo de la obligación unilateral y en segundo lugar, entre los sujetos propiamente de la acción de retener, el retenedor como sujeto activo y el retenido o sujeto incidido económicamente (sujeto pasivo).

La obligación de retener impuesta por el estado en forma unilateral, al retenedor como sujeto pasivo, es una nueva obligación tributaria, autónoma e independiente en la cual el agente de retención es verdadero deudor.

3.8.3.2. Sujetos de la obligación de retener.

Los sujetos intervinientes en la retención en la fuente pueden ser estudiados bajo dos ópticas: como sujetos de la obligación de retener y como sujetos incididos por la retención en la fuente.

3.8.3.2.1. Sujetos de la obligación de retener.

3.8.3.2.1.1. Sujeto activo.

Es el Estado, quien en su doble condición de sujeto activo del poder tributario y de la obligación tributaria, tiene la facultad de obligar unilateralmente a las personas naturales o jurídicas que efectúan pagos o abonos en cuenta por conceptos que la ley grava previamente, para que realicen retención en la fuente a título del impuesto u obligación correspondiente.

El Estado es el acreedor del tributo y quien determina las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales el agente retenedor debe poner a su disposición los importes retenidos a los sujetos pasivos.

3.8.3.2.1.2. Sujeto pasivo.

Son responsables directos en calidad de agentes de retención, las personas designadas por la ley, que por razón de su actividad, oficio o profesión o por sus funciones públicas, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

3.8.3.3. Sujetos incididos por la retención en la fuente.

3.8.3.3.1. Sujeto activo.

En virtud del mandato legal, el agente retenedor tiene la obligación o atribución de efectuar la retención en la fuente sin consultar la voluntad del contribuyente sujeto de la retención.

El agente retenedor es el sujeto de la acción de retener y se comporta frente al contribuyente como si fuera el fisco y le retiene el impuesto que previamente ha sido fijado por la ley.

3.8.3.3.2. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo o sujeto incidido con la retención en la fuente es el contribuyente del impuesto correspondiente. La retención del impuesto es practicada sobre los pagos o abonos en cuenta que hace el retenedor y que se encuentran gravados y por tanto sujetos a retención en la fuente.

A diferencia del sujeto activo de la retención, el sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial y el retenido se confunden, lo cual le da derecho a éste último a restar del impuesto liquidado por el respectivo período gravable el valor que le hayan retenido en la fuente, siempre y cuando esté obligado a presentar declaración.

3.8.3.4. Clasificación de los agentes de retención en la fuente.

Los agentes de retención en la fuente se clasifican, en primer lugar atendiendo a la naturaleza de la función que desempeñan y en segundo lugar, teniendo en cuenta la condición jurídica del propio retenedor, así:



Libertad y Orden



3.8.3.4.1. Según la naturaleza de la función que desempeñan.

3.8.3.4.1.1. Retenedores en nombre y por cuenta propios con respecto a los pagos y abonos en cuenta que efectúan.

Son todas las personas naturales, jurídicas o entes sin personería, que cumplen o deben cumplir por sí mismos, con la obligación que les impone la ley, siempre que efectúen los correspondientes pagos o abonos en cuenta a los sujetos pasivos.

3.8.3.4.1.2. Retenedores en nombre y por cuenta propios con respecto a los pagos que reciben o registran a su cuenta.

El Estado por razones de comodidad y de control del tributo, determina en algunos casos, que la retención en la fuente no la practique quien debe efectuar el pago o abono en cuenta, sino que el propio beneficiario del pago o contribuyente, la realice al momento de contabilizar el correspondiente ingreso gravado. Esta modalidad se denomina "Autorretención".

La autorretención es un mecanismo de autorización legal particular y en algunos casos general, mediante el cual el propio sujeto pasivo del impuesto (contribuyente) se practica la retención en la fuente sobre el ingreso que recibe o va a recibir, pero que ya se ha causado legalmente.

3.8.3.4.2. Retenedores intermediarios.

Cuando los negocios no se celebran directamente por los contratantes finales, sino a través de intermediarios, estos deben actuar como agentes de retención. Se clasifican a su vez en sustitutos y delegados.

3.8.3.4.2.1. Retenedores intermediarios sustitutos

Son aquellas personas que no quedan obligadas conjuntamente con los sujetos pasivos, sino en lugar de éstos.

La obligación tributaria a cargo del retenedor en nombre propio se traslada a un intermediario, o a otra persona, con todas sus consecuencias legales, es decir, el retenedor sustituto debe cumplir todos los deberes formales del agente retenedor.

Para que haya sustitución, se requiere que haya disposición legal expresa en la cual conste claramente el desplazamiento de la responsabilidad, del retenedor a nombre propio hacia el retenedor sustituto.

En el régimen actual, existen los siguientes casos de retenedores sustitutos para determinados pagos o abonos en cuenta:

- notarios
- agentes de aduana, marítimos y de carga,
- sociedades fiduciarias,
- entidades financieras que expiden cartas de crédito
- administradores delegados.

3.8.3.4.2.2. Retenedores intermediarios delegados



Libertad y Orden



Se trata de mandatarios con o sin representación que en ejercicio de sus funciones de mandatarios, intervienen en operaciones que causan retención. Como mandatarios que son, no obran por cuenta propia sino por cuenta de terceros, lo que implica que los efectos o resultados de sus actuaciones afectan directamente a sus mandantes.

La responsabilidad ante el fisco sigue radicada en el mandante por cuya cuenta actúan, no existe desplazamiento de esa responsabilidad, como si ocurre con los retenedores intermediarios sustitutos.

3.8.3.4.3. Según la condición jurídica del agente retenedor.

La obligación de retener puede ser total o parcial, es decir, estar obligado a efectuar retención en la fuente sobre la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que realice o sobre algunos de ellos específicamente.

3.8.3.4.3.4. Agentes de retención con obligación total.

- las personas jurídicas de derecho público
- las personas jurídicas de derecho privado
- las entidades sin personería jurídica
- las personas naturales comerciantes que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a \$600.000.000

3.8.3.4.3.5. Agentes de retención con obligación parcial.

- las personas naturales no comprendidas en la clasificación anterior
- las sucesiones ilíquidas

3.8.3.5. Base sujeta a retención.

La base sujeta en la retención en la fuente generalmente está constituida por la totalidad del pago o abono en cuenta, pero en algunos casos, la ley establece bases gravables especiales, que requieren de un proceso de depuración para lograr su determinación, por cuanto se admiten deducciones o descuentos de la base bruta para llegar a la base neta.

3.8.3.6. Tarifa aplicable.

Las tarifas de retención en la fuente pueden ser progresivas, proporcionales o mixtas. En Colombia se aplica una tarifa de retención progresiva para la retención en la fuente por impuesto de renta sobre pagos laborales. Para los demás conceptos de retención las tarifas son proporcionales.

3.8.3.7. Causación de la retención.

La regla general señala que la retención debe hacerse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero en el tiempo.

Como excepción a esta regla se encuentra la retención en la fuente sobre pagos laborales, para los que la ley expresamente ha señalado que la retención debe hacerse en el momento del pago.



Libertad y Orden



3.8.3.8. Declaración.

Los agentes de retención en la fuente deben presentar declaración mensual de las retenciones en la fuente que debieron practicar durante el respectivo mes.

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente Año 2007 (Ver Anexo No. 12)

3.8.3.9. Impuestos sometidos a retención en la fuente.

El sistema de retención en la fuente nació en Colombia con el impuesto de renta y complementarios, posteriormente con el fin de tratar de solucionar los problemas de recaudo y de elevada evasión en los demás impuestos, se introdujo este sistema en el impuesto de timbre nacional, en el impuesto sobre las ventas, en el gravamen a los movimientos financieros y en el impuesto de industria y comercio, este último como impuesto local.

4. PAPEL DE LA CONTABILIDAD O REGISTROS CONTABLES Y DE LOS BOLETOS O FACTURAS EN LA GESTIÓN DE LOS DIFERENTES IMPUESTOS.

4.1. Contabilidad.

4.1.1. La contabilidad en la Constitución Nacional.

El inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, establece:

“Artículo 15.

...

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

4.1.2. Aspectos generales.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 3º del Decreto 2649 de 1993, la información contable sirve para fundamentar la determinación de las cargas tributarias, es decir, que dicha información se convierte en elemento probatorio para cuantificar y verificar la base gravable en las diversas obligaciones, expresadas en las declaraciones tributarias.

La legislación comercial dispone que es obligación de todo comerciante llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades.

En relación con los libros y papeles del comerciante, el artículo 48 del Código de Comercio, determina que todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, de acuerdo a las disposiciones de ese ordenamiento, las cuales podrán el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia, podrán disponer la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico contable, con el fin de asentar



Libertad y Orden



las operaciones, para facilitar el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.

La contabilidad solamente puede llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional. El Decreto 2649 de 1993 junto con las normas que lo modifican y complementan reglamenta la contabilidad en general y consagra los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados.

4.1.3. La contabilidad como medio de prueba.

Conforme con las normas fiscales definidas en el artículo 774 del Estatuto Tributario, la contabilidad del contribuyente constituye medio de prueba, siempre que se lleve en debida forma. De manera que para efectos tributarios, tanto para los obligados a llevar libros de contabilidad, como para quienes no lo están, éstos son prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales según el caso;
- estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- no haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley,
- no encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio, el cual establece que si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra y que habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

4.1.4. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración de renta y complementarios.

Los libros de contabilidad prevalecen sobre las declaraciones de renta y complementarios por mandato del artículo 775 del Estatuto Tributario. Es decir, que en el evento en que se presente diferencia entre la declaración de renta y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente prevalecen los libros de contabilidad.

4.1.5. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.

Según el artículo 776 del Estatuto Tributario, si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

4.1.6. Criterios para resolver los conflictos de normas.

La normativa contable y tributaria determinan que el ámbito de aplicación de cada uno de ellas debe ser respetado y además conservar su independencia. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993, en aquellos aspectos regulados por la ley tributaria de forma especial, para fines fiscales, prevalecen las normas tributarias sobre las contables,



Libertad y Orden



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

requiriéndose entonces, la elaboración de la conciliación entre la información contable y fiscal que explique las diferencias que se presenten.

4.1.7. Inspección contable

Conforme con el artículo 782 del Estatuto Tributario la Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

4.1.8. Hechos irregulares en la contabilidad.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- no llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos,
- no tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos,
- no exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren,
- llevar doble contabilidad,
- no llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones,
- cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en que se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso

4.1.9. Indicio en contra del contribuyente por no presentación de los libros de contabilidad.

El artículo 781 del Estatuto Tributario, establece que el contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

4.2. Obligación de facturar.

4.2.1. Aspectos generales.

Entre las principales obligaciones formales está la obligación de facturar. Se destaca esta obligación porque constituye la base fundamental para construir los datos contables brindando claridad y transparencia en las operaciones de los contribuyentes, retenedores y responsables de los tributos.

Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deben expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La factura de venta o documento equivalente se debe expedir en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

La expedición de factura consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los requisitos legales.

4.2.2. Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.

En concordancia con lo anterior, el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, establece que para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de determinados requisitos.

Dentro de la amplia gama de los documentos que dan fundamento a la información contable y que desde luego provienen de una transacción económica, que da origen a los estados financieros por registrarse previamente en los libros de contabilidad, encontramos los documentos externos, que son los que permiten el registro de las operaciones realizadas con terceros; la factura, recibo de caja, comprobante de egreso, nota débito, notas crédito, cotizaciones, orden de compra, pedido, remisión, cheques, letras de cambio, consignaciones, pagares.

Esta documentación permite la visualización previa de la actividad comercial del respectivo ente y sobre la que la Autoridad tributaria proyecta el horizonte de su investigación fiscalizadora.

5. LA TRIBUTACION REGIONAL

No aplica para nuestro caso

6. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA CENTRAL

6.2. Ministerio Responsable.



Libertad y Orden



Organigrama del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Ver Anexo No.)

6.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

6.2.1. Naturaleza y régimen jurídico.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El carácter de adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conlleva que el objeto de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- deba cumplirse conforme a los lineamientos de política fiscal que indique el Ministro de Hacienda y Crédito Público y enmarcarse dentro del programa macroeconómico que se adopte por las autoridades competentes.

La DIAN tiene un sistema especial de administración de personal, de nomenclatura y clasificación de planta, un sistema específico de carrera administrativa, y un régimen disciplinario especial aplicable a sus servidores públicos, de conformidad con los decretos que se expidan sobre dichas materias.

El régimen presupuestal y de contratación de la DIAN es el previsto para los establecimientos públicos del orden nacional.

6.2.4. Organigrama de la DIAN.

Ver anexo No. 8.

6.2.3. Jurisdicción y domicilio.

La jurisdicción de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comprende el territorio nacional, su domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C.

6.2.4. Objeto de la Entidad.

La DIAN tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

Para todos los efectos legales, el servicio público prestado por la DIAN se define como un servicio público esencial.

6.2.5. Competencia.

A la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le competen las siguientes funciones:

- La administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías y su administración y disposición;
- Igualmente, le corresponde el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones;
- La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias;
- La administración de los derechos de aduana y demás impuestos al comercio exterior, comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones aduaneras;
- La dirección y administración de la gestión aduanera comprende el servicio y apoyo a las operaciones de comercio exterior, la aprehensión, decomiso o declaración en abandono de mercancías a favor de la Nación, su administración, control y disposición;
- Le compete igualmente actuar como autoridad doctrinaria y estadística en materia tributaria, aduanera, y de control de cambios en relación con los asuntos de su competencia;
- La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desarrollará todas las actuaciones administrativas necesarias para cumplir con las funciones de su competencia.

6.2.6. Patrimonio.

El patrimonio de la entidad estará constituido por los bienes que conforman el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y los que adquiera a cualquier título o le sean asignados, con posterioridad.

6.2.7. Recursos económicos.

La DIAN tendrá los siguientes recursos económicos:

Aportes de la Nación: el aporte del Presupuesto Nacional necesario para el funcionamiento e inversión de la Entidad.

Rentas propias:

- Las sumas, valores o bienes que reciba por la enajenación o arrendamiento de bienes de su propiedad y de servicios de cualquier naturaleza,
- Los recursos y bienes que reciba a título de donación o asistencia técnica, nacional o internacional,
- Los recursos provenientes de la prestación de servicios extraordinarios. Se consideran servicios extraordinarios, entre otros, aquellos que se presten de oficio o a solicitud del declarante, para el recibo del medio de transporte, el reconocimiento de mercancías o



Libertad y Orden



la entrega de éstas, en días o en horas no laborables o de vigilancia aduanera especial, o cuando éstas diligencias deban cumplirse fuera de los locales o bodegas oficiales. El costo, que tales servicios ocasionen, deberá sufragarse por el declarante o interesado, conforme a las normas o tarifas que regulen la materia.

6.2.8. Gastos reservados.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá hacer gastos de carácter reservado cuando las necesidades del servicio relacionado con el control a la evasión, al contrabando y a la corrupción en la Entidad, así lo requieran. Los gastos por tal concepto no podrán exceder en ningún caso la partida anual apropiada para el efecto en el Presupuesto, ni destinarse a finalidades distintas de las definidas en las disposiciones presupuestales vigentes.

Corresponde al Director General de la entidad la ordenación de los gastos reservados, quien podrá delegar dicha competencia en Directores, Secretarios o Jefes de Oficina.

El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expedirá el reglamento e instructivo de procedimientos sobre ejecución, control y registro de las operaciones que afecten el rubro de gastos reservados.

6.2.9. Criterios de organización de la Administración Tributaria en relación con la gestión de los tributos

6.2.9.1. Niveles Administrativos

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desarrolla sus funciones en cuatro niveles, así:

1. Dirección o Nivel Central.
2. Direcciones Regionales, Administraciones Especiales de Impuestos Nacionales y Administraciones Especiales de Aduanas Nacionales.
3. Administraciones Locales.
4. Administraciones Delegadas.

6.2.9.2. Estructura Orgánica del Nivel Central

La Dirección General, tiene como función principal dirigir, planear, organizar y controlar las operaciones que garanticen el desarrollo de la gestión tributaria, aduanera y cambiaria, encaminadas a facilitar el cumplimiento de la misión institucional.

Cuenta con los Órganos Aseores integrados por la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, el Comité de Dirección, el Comité del Servicio Fiscal, el Comité Programa de Promoción e Incentivos, el Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, la Comisión Administradora del Sistema Específico de Carrera y la Comisión de Personal.



Existe en el Nivel Central, como Órgano Especial la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, la cual debe garantizar el respeto a los derechos de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes y usuarios aduaneros en las actuaciones que se cumplan en ejercicio de las funciones asignadas por la ley a la DIAN.

En el anexo 6 se muestra el organigrama del Nivel Central.

6.2.9.3. Criterios Territoriales de organización y distribución de competencias entre el Órgano Central y las administraciones territoriales.

6.2.9.3.1. Estructura Orgánica de las Direcciones Regionales de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para facilitar la dirección y la coordinación técnica y administrativa de las Administraciones Locales, teniendo en cuenta sus condiciones socio-económicas y su situación geográfica, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá disponer la agrupación de diferentes Administraciones Locales para conformar una Dirección Regional, y la administración que dirija, coordine y oriente la misma.

Las direcciones regionales tienen la estructura descrita en el Anexo No. 9.

6.2.11. La información y asistencia al Contribuyente.

La DIAN se ha propuesto en los últimos tres años como estrategia, asegurar los recaudos del Estado a través del desarrollo del Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado - MUISCA -. Este modelo se desarrolla en esquemas tecnológicos abiertos para facilitar su adaptación a los cambios del entorno y asegurar su sostenibilidad; sus productos se materializan en servicios automatizados para sus clientes internos y externos, que optimizan la efectividad en las acciones de atención, al control de calidad de la información, al comportamiento de los obligados y al cumplimiento de sus obligaciones.

La facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, se concreta a través de la página web de la DIAN en los servicios automatizados del Registro Único Tributario – RUT -, diligenciamiento y presentación de declaraciones, presentación de información por envío de archivos, prevalidadores de datos para la información exógena y los programas de ayuda para el diligenciamiento de las declaraciones,.

Estos servicios automatizados dispuestos por la DIAN a sus clientes internos y externos, cumplen ampliamente con atributos inherentes a la función de administrar los impuestos, las aduanas, el control a las operaciones cambiarias así como con los requisitos de calidad que demanda el cliente para facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con un servicio amable, moderno, seguro, confiable, efectivo y personalizado que además disminuya los tiempos de respuesta.

Fue así, como mediante el Decreto 4756 de diciembre de 2005 se efectuó un ajuste organizacional interno en la DIAN, creándose la Subdirección de Gestión y Asistencia al Cliente, para así consolidar los avances en función del Modelo Único de Ingresos, Servicios y Control Automatizado Muisca y su orientación al cliente, todo lo cual está asociado al logro de un recaudo efectivo y equitativo y mejoramiento en la prestación de sus servicios.



Libertad y Orden



En concordancia con lo anterior la entidad brinda a los usuarios la asistencia necesaria para hacer uso de los Servicios Informáticos Electrónicos - SIES – para lo cual, se vienen desarrollando dos estrategias:

- Fortalecimiento de una Cultura de Servicio al interior de la DIAN y
- Adecuación y fortalecimiento de los canales de atención e información presencial, telefónico y virtual.

En cuanto a la organización de los canales de servicio la DIAN ha dispuesto los siguientes:

- **Portal Web:** www.dian.gov.co, su propósito es establecer un canal de comunicación entre la DIAN y el cliente, que le proporcione información actualizada y herramientas que para facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de manera ágil, confiable, oportuna y segura y colocar a su disposición servicios que le permitan consultar: normatividad, calendario tributario, puntos de con-tacto, información general y específica y cartillas de capacitación para la utilización de los Servicios Informáticos Electrónicos.
- **Buzón de Asistencia al Cliente:** asistencia@dian.gov.co, mediante correo electrónico se atienden consultas para asistir a clientes y funcionarios sobre el uso de los servicios informáticos electrónicos; en este sitio comunican inconvenientes o inquietudes, evitando trámites y desplazamientos engorrosos, facilitando su interacción con la entidad.
- **Call Center:** proporciona a los clientes información y asistencia telefónica continua sobre el uso de los servicios informáticos electrónicos, a través de líneas con costo y gratuitas de cobertura nacional.
- **Centros de con-tacto:** son espacios de atención unificada y personalizada, ubicados dentro y fuera de las Administraciones, con funcionarios altamente calificados y una excelente actitud de servicio, atención con calidez humana y respeto, dispuesta en cada Administración de Impuestos y Aduanas del país, en donde se prestan los servicios relacionados con el RUT, emisión de firma digital, presentación de información (exógena) por envío de archivos y facturación entre otros.
- **Kioscos de autogestión:** son espacios de atención ubicados dentro de las Administraciones, dotados con la infraestructura física y tecnológica necesaria, para que los usuarios autogestionen la transmisión de sus declaraciones y el envío de su información, bajo la permanente orientación y apoyo técnico de funcionarios especializados en el tema.

6.3. Presentación de declaraciones y cobranza.

6.3.1. Papel de las entidades financieras en el proceso.

Conforme a la reglamentación vigente las entidades autorizadas para recaudar cumplen las siguientes funciones:

- Recepción y recaudo declaraciones y recibos de pago tanto tributarios como aduaneros, en todas sus oficinas o sucursales, a todos los contribuyentes independientemente de que sean o no clientes de la entidad bancaria y de que presenten declaraciones sin pago;
- Transmisión del archivo de recaudo en caja, el cual contiene la información básica de las transacciones realizadas en declaraciones y recibos de pago, a más tardar a las 6 a.m. del día siguiente a la fecha de recaudo;

- No podrán cobrar gastos de papelería, administración ni suma alguna, ni ofrecer comisiones como medio de atraer a sus clientes;
- Consignación en las arcas del Tesoro Nacional de los dineros recaudados dentro del plazo establecido de acuerdo al índice de consignación, antes de las 11 M de cada día;
- Verificación en caja utilizando el software de caja, de los datos básicos de los documentos presentados por los contribuyentes;
- Producción, custodia y distribución de los adhesivos, colocados a las declaraciones y recibos de pago, conforme a las especificaciones técnicas definidas por la DIAN;
- Desarrollo del software de grabación de los documentos presentados por los contribuyentes, de acuerdo a las especificaciones técnicas definidas por la DIAN;
- Grabación y transmisión de la totalidad de la información contenida en las declaraciones y recibos de pago, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la fecha de recaudo;
- Entrega de las copias de los documentos en las administraciones correspondientes dentro de los 14 días hábiles siguientes a la fecha de recaudo;
- Archivo y custodia de una copia de los documentos recibidos por el término de seis años a partir de la fecha de recaudo;
- Informe diario del recaudo global de impuestos, aduanas, seguridad democrática y patrimonio;
- Informe discriminado de los recaudos efectuados con periodicidad de dos veces por semana para efectos de programar el ingreso de la nación;
- Generación de reportes de las consignaciones al Banco de la República, a la Dirección del Tesoro Nacional y a la DIAN, el cual se realiza discriminado por cada administración;
- Generación de todos los informes necesarios para la Conciliación contable.

Retribución: A los Bancos se les retribuye el servicio con 14 días en promedio para que dispongan de los dineros recaudados (índice de consignación).

6.3.2. Presentación de declaraciones en soporte informático

Con el fin de modernizar y simplificar el proceso de presentación de declaraciones y pagos de las obligaciones tributarias (renta, retención en la fuente y ventas) y en el marco del proyecto MUISCA, actualmente se está ofreciendo el servicio de presentación electrónica a través de Internet, el cual puede ser utilizado desde cualquier lugar y en cualquier momento con todas las garantías de seguridad, legalidad y simplicidad.

Dentro de los principales logros del proyecto, frente a la presentación de documentos a través de servicio informáticos electrónicos, se destacan:

- Desarrollo e implementación de los procesos de emisión y revocación del mecanismo digital consistente en firma amparada con certificado digital para su uso en los servicios informáticos electrónicos de la DIAN.
- Desarrollo e implementación de los servicios para el diligenciamiento, liquidación y pago, para los formularios de impuestos administrados por la DIAN.
- Desarrollo e implementación de los servicios para la presentación virtual de formularios de todos los impuestos administrados por la DIAN.



Libertad y Orden



- Desarrollo e implementación de los servicios para la presentación de la información por envío de archivos para el 100% de la información exógena tributaria y un 70% de la información exógena cambiaria.
- Elaboración, publicación y puesta en servicio de programas de ayuda y prevalidadores de información para presentación de renta de las personas naturales e información exógena tributaria, aduanera y cambiaria, facilitando de manera sustancial el cumplimiento de esta obligación para un importante número de contribuyentes.
- Estandarización de formatos, formularios y documentos físicos y electrónicos.

6.3.4. Cobranza

El procedimiento está señalado en los artículos 283 y siguientes del estatuto tributario:

Artículo 823. Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 824. Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

- El Subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales, los Administradores de Impuestos y los Jefes de las dependencias de Cobranzas. También serán competentes los funcionarios de las dependencias de Cobranzas y de las Recaudaciones de Impuestos Nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones.

Artículo 825. Competencia territorial. El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de Cobranzas de la Administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse

7. AUDITORIA Y CONTROL

7.1. Censo de Contribuyentes. Impuestos para los que existen y período de actualización.

En la Tabla 5, se presenta en forma desagregada información del año 2006 por clase de contribuyentes e impuestos

TABLA 5: Contribuyentes inscritos en el RUT

Su Consultor Jurídico Tributario Vía Web

REGISTRO UNICO TRIBUTARIO	PERSONAS NATURALES	PERSONAS JURIDICAS	TOTAL
Servicios RUT (Inscripciones, Actualizaciones, Solicitudes Especiales) atendidos en puntos DIAN - Formalizados	2.252.036	395.818	2.647.854
Inscritos RUT	1.768.090	359.941	2.128.031
Renta	796.703	359.941	1.156.644
Regimen Común	184.939	224.331	409.270
Regimen Simplificado	994.237		994.237
Usuario Aduanero	6.989	33.443	40.432

Fuente: Proyecto MUISCA

7.2. Código de Identificación fiscal.

7.2.1. Número de Identificación Tributaria (NIT).

A todos los contribuyentes se les asigna el Número de Identificación Tributaria (NIT),

7.2.2. Registro Único Tributario - RUT.

El Registro Único Tributario - RUT - administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Registro Único Tributario en su nueva concepción (dada dentro del Proyecto MUISCA) sustituyó e incorporó los siguientes registros:

- El registro tributario utilizado por la DIAN
- El registro nacional de vendedores
- El registro nacional de exportadores de bienes y servicios
- El registro de los usuarios aduaneros autorizados por la DIAN
- El registro de Profesionales de Compra y Venta de Divisas autorizados por la DIAN

Los parámetros sobre los cuales se estructura el RUT son:

Calidad de la información: la totalidad de los datos registrados deben cumplir con los requerimientos que permitan garantizar la calidad y su consistencia, a través de las validaciones realizadas por cada una de las 169 casillas que conforman el RUT.



Libertad y Orden



Como ejemplo puede citarse los datos de identificación del cliente los cuales una vez incluidos en el sistema son cruzados contra las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC - y Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- , lo que permite generar marcas cuando la información no coincide, permitiendo detectar casos de suplantación.

Unicidad de la información: garantiza que cada registro es único e inequívoco, existiendo un único Número de Identificación Tributaria (NIT) por cliente e información asociada al mismo, evitando la duplicidad.

Correspondencia: existen convenios con otras entidades con quienes se realiza intercambio de información como es el caso de las Cámaras de Comercio, Superintendencias, bancos y demás entidades públicas y privadas que suministran información relevante para la DIAN.

7.3. Comprobación de errores aritméticos: impuestos a los que se aplican y porcentaje anual de declaraciones afectadas.

7.3.1. Objetivo general

El programa de corrección aritmética tiene como objetivo general establecer un sistema de control dirigido a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes que, incurrieron en error aritmético en las declaraciones de renta, ventas y retención correspondientes a los períodos gravables vigentes.

7.3.2. Objetivos específicos.

- Invitar a los contribuyentes a corregir voluntariamente sus declaraciones, cuando exista error aritmético y/o incorrecta liquidación de sanciones
- Verificar y controlar en las declaraciones seleccionadas la procedencia de la liquidación de sanciones por corrección y/o extemporaneidad y la debida liquidación de las mismas.

7.3.3. Marco legal.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado;
- Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar;
- Al efectuar una operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

7.3.4. Cobertura.



Libertad y Orden



Este programa se desarrolla en todas las Administraciones de Impuestos y Aduanas Nacionales, con carácter permanente y se aplica a quienes incurrieron en error aritmético y/o de liquidación de sanciones.

La comprobación de este error, se realiza mediante la aplicación sistematizada de una formulación matemática, en el caso de las declaraciones de sociedades, se tienen 46 fórmulas y para las declaraciones de personas naturales, alrededor de 47 fórmulas, estas fórmulas inician verificando la exactitud en los ingresos, costos, gastos, renta líquida o pérdida, determinación del impuesto y finalmente el valor resultante como saldo a pagar o saldo a favor. De esta aplicación se obtienen potenciales seleccionados, dependiendo del volumen se verifican todos o una muestra representativa, la cual oscila entre el 20 o 30% del total de la población.

8.4. Otras comprobaciones de la administración tributaria: contenido, frecuencia e impuestos a los que se aplica.

7.4.1. Definición de programas de fiscalización.

Un Programa de Fiscalización se define como el conjunto de actividades, tareas y procedimientos que diseñados y ejecutados de una manera sistemática, permite abordar a un universo amplio de contribuyentes, para determinar el debido cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales definidas por la ley.

7.4.2. Clases de programas.

Los programas de fiscalización se pueden clasificar básicamente en tres grandes grupos: programas de gestión, programas de fondo, programas de omisos y de control.

7.4.2.1. Programas de gestión.

Tienen como finalidad lograr el cumplimiento de las obligaciones formales utilizando procedimientos tales como campañas educativas, visitas de orientación, induciendo a los obligados, contribuyentes, responsables y/o agentes retenedores, a modificar su conducta en forma persuasiva con el beneficio de la reducción de la sanción.

Este tipo de programas tiene entre otras las siguientes características: la facilidad de seleccionar a grandes grupos de contribuyentes, son de rápida ejecución, se requiere poco recurso administrativo y humano, se logra un pronto control al cumplimiento de obligaciones formales, con un efecto indirecto o efecto persuasivo hacia el resto de contribuyentes y/o responsables.

Se aplica este tipo de programas a los medianos y pequeños contribuyentes, pues es de ellos que se predica el mayor incumplimiento a las obligaciones legales.

7.4.2.2. Programas de fondo.

Su objetivo es verificar de una manera integral el cumplimiento de las obligaciones sustanciales de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores; los cuales requieren un nivel de procesamiento y análisis más detallado.

De acuerdo a estas mismas características se pueden clasificar en:

- a) **Programas por Cruces:** Tienen origen a partir de cruces de información de una manera inteligente mediante cruces simples, de comparación de fórmulas y de análisis de comportamiento a través de índices de tipo económico, fiscal, financiero, etc.
- b) **Programas estructurales:** Se originan a partir de investigaciones más profundas, estudiando de una manera independiente el comportamiento económico y fiscal de un determinado grupo de contribuyentes clasificados básicamente por actividad o sector económico, confrontándolos posteriormente. Estos estudios se pueden adelantar desde el punto de vista nacional, regional o local.

7.4.2.2. Programas de omisos y de control.

7.4.2.2.1. Programas de omisos.

Tienen por objetivo la verificación de cumplimiento de la obligación formal de declarar

7.4.2.2.2. Programas de control.

Los programas de control tienen como objetivo verificar el cumplimiento de las obligaciones formales, como la de facturar y tienen las siguientes características: Amplia cobertura, su tiempo de ejecución es corto, y generan un riesgo subjetivo amplio

7.5 Criterios de selección de contribuyentes a comprobar.

Para los programas de gestión orientados a verificar aspectos puntuales de las declaraciones el procedimiento es el siguiente:

Se seleccionan los contribuyentes que han declarado algún valor por las variables determinadas, dependiendo de la cantidad de los seleccionados, se realiza una prueba piloto sobre una muestra de la población, verificando el valor a investigar y se ordenan los potenciales seleccionados por valores representativos y por administración de impuestos.

Posteriormente se envían los seleccionados a cada administración con el procedimiento de auditoria señalado en la orden administrativa, instrucción o memorando.

El contribuyente al ser requerido, debe aportar la información solicitada y se verifica que cumpla con los requisitos legales. El paso siguiente dependiendo del análisis documental y de campo si es necesario, es preferir archivo con o sin corrección ó requerimiento especial,

Para el caso de los programas de fondo, que implican visita al domicilio del contribuyente, la selección se realiza por parte de la Subdirección de Fiscalización Tributaria o a solicitud de cada administración.

El procedimiento de auditoria a seguir para todos los programas, es el contemplado en la Orden Marco de Fiscalización Tributaria.

7.6. Controles específicos existentes: grandes contribuyentes, pequeños contribuyentes agricultores, otros.



Libertad y Orden



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Los programas de control y de gestión se aplican para todos.

Los programas de fondo se direccionan según los perfiles de riesgo detectados por la Subdirección o por las administraciones.

Para los grandes contribuyentes, existe una Administración Especial que tiene a su cargo los procesos de fiscalización, determinación e imposición de sanciones, recaudación, discusión, cobro y devolución de los impuestos administrados por la DIAN.

7.7. Controles cruzados.

Existen procedimientos para realizar los cruces de información y la correcta generación de la información de los seleccionados por los programas de fiscalización tributaria a partir de sistemas computarizados.

Las fuentes de información se clasifican en sistemas endógenos de información y en sistemas exógenos.

7.7.1. Sistemas endógenos de información.

Actualmente la DIAN se encuentra desarrollando el modelo MUISCA, el cual es un modelo de gestión integral que establece aspectos organizacionales, de procesos y tecnología como ejes fundamentales del mismo.

El MUISCA es un modelo de gestión integral que establece aspectos organizacionales, de procesos y tecnología como ejes fundamentales del mismo.

- **Por qué Modelo**

Porque representa una forma de gestionar.

- **A qué apunta**

El Muisca apunta a: Alcanzar la excelencia en sus operaciones, Redireccionar la entidad hacia el servicio, Consolidar la legitimidad y la autonomía, Contribuir a la competitividad del país

- **A qué obedece**

El Muisca obedece a tres principios estratégicos: Integralidad, Unicidad y Viabilidad y trascendencia.

- **Logros**

Los productos y resultados del Modelo Muisca han generado logros que apuntan a un mejoramiento del recaudo, de la gestión y al posicionamiento de la DIAN, tanto en el corto como en el largo plazo.

Paralelo al desarrollo del modelo MUISCA, en la entidad existen fuentes de información, dentro de los cuales se pueden enunciar los siguientes:

-
- Sistema de Información Tributario y Aduanero (SIAT)
- Sistema de información de Control de Gestión
- Sistema de Información para Fiscalización Aduanera (SIFARO)
- Sistema de Información para el Control y Análisis Tributario (SICAT)
- Gestión de Devoluciones y Compensaciones



Libertad y Orden



- Facturación (FAC20)

7.7.2. Sistemas Exógenos.

Aquí se referencia la información externa a la Entidad. La DIAN según el Estatuto Tributario tiene definida la información que en medios magnéticos deben presentar los contribuyentes obligados cada año, dependiendo de unos topes.

Esta información se encuentra disponible en el Sistema de Información Exógena y Facturación (SIEF).

Algunas de las fuentes de información externa son:

- Cámaras de comercio locales
- Secretarías de hacienda distrital o Municipal
- Oficinas regionales del Ministerio de Comercio Exterior
- Información de gremios y asociaciones
- Notarías
- Entidades financieras

9. RECURSOS HUMANOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

8.1. Número de efectivos.

Ver Anexo No. 10

8.3. Acceso y capacitación.

9.2.1. La provisión de los empleos en la DIAN se realiza mediante las siguientes clases de nombramiento.

- a) Nombramiento Ordinario: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que tienen el carácter de empleos de libre nombramiento y remoción.
- b) Nombramiento en periodo de prueba: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema específico de carrera de la Entidad con una persona seleccionada por concurso abierto y tiene un término de seis (6) meses.
- c) Nombramiento Provisional: Es aquel que se hace a una persona para proveer de manera transitoria, un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, previa convocatoria a concurso. Su provisión no puede exceder de seis (6) meses, prorrogables de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Carrera Administrativa.

9.2.2. Vinculación de personal supernumerario.

El personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio, para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando, para el ejercicio de actividades transitorias, y para vincular personas a procesos de selección dentro de los concursos abiertos cuando estos se realicen bajo la modalidad de concurso- curso. La resolución por medio de la cual se produzca esta modalidad de vinculación debe establecer el término de duración.



Libertad y Orden



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

No obstante la existencia del término de vinculación, el nominador por necesidades del servicio, puede desvincular en cualquier momento el personal supernumerario a que se refiere el presente artículo.

9.2.3. Competencia para provisión de empleos.

La facultad para proveer los empleos en la DIAN se ejerce de la siguiente manera:

1. Los empleos del sistema específico de carrera son provistos por el Director General, quien según el caso puede realizarlo mediante nombramiento en periodo de prueba, por ascenso, provisional.

2. Los empleos de libre nombramiento y remoción son provistos por nombramiento ordinario de la siguiente manera:

- El de Director General por el Presidente de la República.
- Los demás empleos y el personal supernumerario, por el Director General.

9.2.4. Formación y capacitación.

La formación y la capacitación constituyen las bases necesarias para cumplir con idoneidad las responsabilidades que implica cada puesto de trabajo. En consecuencia, la promoción en la carrera, debe estar sujeta al cumplimiento del plan de formación previsto como requisito para el desempeño de cada puesto de trabajo.

La dependencia de la DIAN competente para el efecto, formula los planes y programas de capacitación para propiciar el mejoramiento de la prestación de los servicios y para desarrollar las potencialidades y destrezas de los funcionarios con el fin de posibilitar su ascenso en la carrera.

El Director General fija un reglamento en donde se establecen las condiciones y requisitos para apoyar a los funcionarios en el desarrollo de los estudios de nivel formal tanto a nivel superior como de postgrado.

10. INFORMATICA TRIBUTARIA

9.2 Tareas del proceso tributario que están informatizadas.

i. Grabación de declaraciones presentadas.

Las que se presentan en forma litográfica, las graban las entidades financieras autorizadas para recaudar, y las presentadas vía la electrónica también se encuentran informatizadas.

ii. Verificación de los datos de los documentos

Se elaboran programas por computador de acuerdo con las necesidades y tipo de información a analizar.

iii. Localización de no declarantes

La información de no declarantes se obtiene mediante cruces sistematizados con la información exógena (pagos realizados, retenciones practicadas) presentada por los contribuyentes.

iv. Padrones y censos



Publicado en:

Carrera 7 No. 6-54 Piso 13 – 6079825- www.dian.gov.co



Libertad y Orden



Se cuenta con la información sistematizada del Registro Único Tributario RUT.

v. Programas de comprobación y auditoría tributaria

Se generan programas por computador de acuerdo con las necesidades y tipo de información a analizar.

Todos los programas son sujetos de control a través del Grupo de Supervisión de la Subdirección de Fiscalización Tributaria, el cual se desplaza y realiza las verificaciones haciendo visitas frecuentes a cada administración.

vi. Estadísticas Tributarias

Se cuenta actualmente con la información diaria de los recaudos por todos los conceptos e impuestos.

vii. Información y asistencia al contribuyente

Se realizan a través de los servicios señalados en el numeral 6.2.10, siendo este aspecto una premisa para la Entidad, como se evidencia en el Modelo MUISCA.

viii. Recursos, devoluciones

Para proferir los actos administrativos se cuenta con una aplicación sistematizada llamada GESTOR para los recursos y otra llamada DECO para las devoluciones.

ix. Otros procesos informatizados

- La cuenta corriente de los impuestos de renta, ventas y retención en la fuente de los contribuyentes. Actualmente el Modelo MUISCA, implementó el servicio de La Obligación Financiera, con el fin de poner a disposición de la ciudadanía la consulta de las obligaciones fiscales con esta Entidad, de manera que permita obtener en forma sencilla y detallada las cuantías y el estado de los saldos de cada una de ellas.
- La cuenta corriente de las entidades autorizadas para recaudar.
- El Registro Único Tributario RUT. Producto del Muisca, diseñado e implementado para facilitar a las organizaciones y personas los medios para la ejecución de los procesos del Registro Único Tributario RUT, reduciendo tiempos y optimizando recursos, así como familiarizando a la ciudadanía con los nuevos Servicios Informáticos Electrónicos (SIES).
- La contabilidad de los ingresos recaudados: Para la contabilidad del ingreso el MUISCA desarrollo e implemento:
 - Motor y parametrización contable.
 - Definición y diseño en herramienta de entradas y salidas de los formatos que afectan las declaraciones, operaciones de contabilidad con registros manuales.
 - Definición de circuitos anteriores a contabilidad teniendo en cuenta la dinámica propia de cada uno de los formularios.
- El control de obligaciones formales.



Libertad y Orden



La presentación de declaraciones y documentos a través de los Servicios Informáticos Electrónicos para un grupo representativo de contribuyentes.

b. Evaluación de los avances conseguidos en las diferentes tareas a consecuencia de la informatización.

Los productos y resultados del Modelo Muisca han generado logros que apuntan a un mejoramiento del recaudo, de la gestión y al posicionamiento de la DIAN, tanto en el corto como en el largo plazo. Igualmente la estrategia de trabajo conjunto entre la coyuntura y el desarrollo ha permitido una implementación exitosa de los productos y servicios.

Logros Estratégicos del MUISCA

1. Apoyo del alto gobierno
2. Articulación de la planeación y la operacionalización de la organización en la estrategia.
3. Revisión, ajuste y simplificación de procesos y trámites.
4. Transformación tecnológica hacia la sostenibilidad y el cubrimiento masivo.
5. Gestión exitosa de la coyuntura a través de esquemas de transición.

Logros operacionales más importantes del MUISCA

1. Especificaciones funcionales y técnicas de los subsistemas.
2. Estandarización de más de 1.000 documentos
3. Especificación de 256 circuitos.
4. Nuevo Portal de la DIAN (Imagen y contenidos).
5. Desarrollo e Implementación de los servicios informáticos electrónicos del núcleo central correspondientes a entradas y salidas, arquitectura técnica y gestor de casos y expedientes sobre los que reposan todos los demás servicios de la solución MUISCA.
6. Para la contabilidad del ingreso:
 - o Motor y parametrización contable.
 - o Definición y diseño en herramienta de entradas y salidas de los formatos que afectan las declaraciones, operaciones de contabilidad con registros manuales.
 - o Definición de circuitos anteriores a contabilidad teniendo en cuenta la dinámica propia de cada uno de los formularios.
7. Desarrollo e implementación de los procesos de emisión y revocación del mecanismo digital consistente en firma amparada con certificado digital para su uso en los servicios informáticos electrónicos de la DIAN.
8. Desarrollo e implementación de los servicios para el diligenciamiento, liquidación y pago, para los formularios 110, 210, 300, 350, 420, 490, 532 y 690.
9. Desarrollo e implementación de los servicios para la presentación virtual de formularios 110, 210, 300, 350, 420, 520 y 540.
10. Desarrollo e implementación de los servicios para la presentación de la información por envío de archivos para el 100% de la información exógena tributaria y un 70% de la información exógena cambiaria.
11. Desarrollo e implementación para la presentación ante la DIAN de las declaraciones aduaneras 520 y 540 cuyo trámite era totalmente manual y donde la información de las operaciones que se consolidaban era entregada en formatos físicos, lo que dificultaba el control dado el volumen de información.

Su Consultor Jurídico Tributario Vía Web

12. Elaboración, publicación y puesta en servicio de programas de ayuda y prevalidadores de información para presentación de renta de las personas naturales e información exógena tributaria, aduanera y cambiaria, facilitando de manera sustancial el cumplimiento de esta obligación para un importante número de contribuyentes.
13. Consolidación de la imagen visual de la DIAN en medios virtuales y publicitarios.
14. Adecuación normativa: La implementación de los nuevos servicios informáticos electrónicos implicó un trabajo importante en materia de adecuación normativa, producto del cual se expidieron las siguientes normas: Decreto 4694 de 2005, Resoluciones 10141, 10142, 10143, 10144, 10145, 10146, 10147, 10148, 10149, 12466, 12717, 12799, 12803, 12800, 12801 y 12802.
15. Instalación, configuración y puesta en servicio de la nueva plataforma de seguridad informática, la cual aplica tanto a los nuevos servicios desarrollados por Muisca como a toda la plataforma que soporta los servicios que se prestan a través de la coyuntura.
16. Desarrollo y puesta en producción del ambiente de producción, incluyendo las diferentes capas (Web, Aplicación y Base de Datos) y los elementos de seguridad (Firewalls) necesarios.
17. Reemplazo tecnológico de 1.627 computadores obsoletos y compra de 2.448 PC's como dotación para las diferentes áreas de la DIAN a nivel nacional.
18. Continuación de la campaña de inscripción al nuevo RUT para las personas naturales y obligados al régimen simplificado. Esta campaña continuó atendiendo a todos los obligados a inscribirse en el nuevo RUT, logrando por primera vez para la DIAN llegar a la cifra récord de 2.128.031 inscritos en el RUT

c. Vinculación entre el área de informática y la administración tributaria. La informática como servicio integrado en la administración tributaria o externo a la misma.

En la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la informática es un servicio integrado a la administración tributaria, y en el organigrama es una Oficina que depende directamente del Director General de la DIAN.

2. ANEXOS ESTADISTICOS.

- Recaudación de impuestos directos, desagregado para cada tributo. Y Recaudación por impuestos indirectos, desagregado para cada tributo.

Seguimiento del recaudo bruto de los impuestos administrados por la DIAN. Enero - Diciembre de 2006							
/1							
(millones de dolares)							
Impuesto	Recaudo 2005	Recaudo 2006	VAR. % 2006/2005	Meta 2006	Diferencia (recaudo - meta)	Cumplimiento (meta)	
Acumulado Enero - Diciembre	Recaudo 2005	Recaudo 2006	Variación	Meta 2006	Diferencia	Cumplimiento %	
	(A)	(B)	2005/2006	(C)	(B)-(C)	(B)/(C)	
Renta	9.335,863	11.290,620	20,9%	10.898,936	391,684	103,6%	
Iva total	9.299,772	11.416,851	22,8%	10.123,849	1.293,002	112,8%	
G.M.F. /2	1.209,485	1.344,334	11,1%	1.316,658	27,676	102,1%	
Timbre	339,514	398,853	17,5%	369,750	29,102	107,9%	
Patrimonio							
/3	238,862	270,093	13,1%	242,501	27,592	111,4%	



Libertad y Orden



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Arancel	1.516,000	1.854,278	22,3%	1.598,262	256,016	116,0%
Otros /4	17,044	9,362	-45,1%	0,000	9,362	n.a.
Total	21.956,539	26.584,391	21,1%	24.549,956	2.034,435	108,3%

/1. Recaudo según Estadísticas Gerenciales con corte mayo 18 de 2007 para 2006. Para 2005 corte OCTUBRE 31/06 OSI. DIAN. Recaudo bruto: recaudo en efectivo y en papeles; no incluye compensaciones.
/2 Fuente: información suministrada por la Dirección del Tesoro Nacional.
/3. Incluye patrimonio y pagos rezagados del impuesto de seguridad democrática
/4. Incluye sanciones, errados y otros sin clasificar
n.a: no aplica
Elaboró: Oficina de Estudios Económicos, DIAN. TRM \$1985,33 (21/05/2007)

- Número de declarantes y su evolución para los principales impuestos.

○ **Declarantes Impuesto de Renta**

NÚMERO TOTAL DE DECLARANTES RENTA PERSONAS NATURALES ^{1/}

Año Gravable	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Número de declarantes	332.467	330.586	336.746	354.948	467.547	593.306	636.967
Variación %		-0,57%	1,86%	5,41%	31,72%	26,90%	7,36%

NÚMERO TOTAL DE DECLARANTES RENTA PERSONAS NATURALES OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD ^{1/}

Año Gravable	1.999	2.000	2001	2002	2003	2004	2005
Número de declarantes						116.529	138244
Variación %							18,6%

^{1/} El número corresponde al conteo que registra la Bodega de datos de los declarantes en renta por NIT de las declaraciones presentadas

Fuente: Declaraciones de renta sociedades y personas naturales, Bodega de datos Mayo 08 2007. Oficina de Estudios Económicos-OEE-

NÚMERO TOTAL DE DECLARANTES RENTA SOCIEDADES ^{1/}

Año Gravable	1.999	2.000	2.001	2.002	2.003	2.004	2005
Grandes	4.773	4.814	5.158	5.540	5.885	6.164	6540
Juridicas	171.436	177.949	190.980	204.644	220.078	219.703	234.297
Total Sociedades	176.209	182.763	196.138	210.184	225.963	225.867	240.837

^{1/} El número corresponde al conteo que registra la Bodega de datos de los declarantes en renta por NIT de las declaraciones presentadas

Fuente: Declaraciones de renta sociedades y personas naturales, Bodega de datos Mayo 08 2007. Oficina de Estudios Económicos-OEE-

○ **Declarantes Impuesto de Ventas**

Su Consultor Jurídico Tributario Vía Web

NÚMERO TOTAL DE DECLARANTES DE IVA 1/

Periodo	Declarantes	Año Gravable							
		1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
1	Número de declarantes Bimestre	151.123	175.936	213.772	226.263	239.135	265.638	314.376	338.254
2	Número de declarantes Bimestre	149.956	186.623	214.776	224.681	237.129	279.879	314.713	343.515
3	Número de declarantes Bimestre	151.403	195.421	219.259	225.850	242.819	290.316	323.341	352.505
4	Número de declarantes Bimestre	152.186	205.002	222.360	225.275	244.205	297.560	329.392	361.350
5	Número de declarantes Bimestre	152.686	206.568	224.748	224.811	246.443	302.258	334.218	366.973
6	Número de declarantes Bimestre	153.552	206.590	225.294	225.770	247.437	305.266	331.788	337.825
Total número de declarantes anual		911.065	1.176.402	1.320.337	1.352.772	1.457.231	1.741.000	1.947.997	2.100.613
Variación %			29,1%	12,2%	2,5%	7,7%	19,5%	11,9%	7,8%
Promedio por Bimestre		151.844	196.067	220.056	225.462	242.872	290.167	324.666	350.102

1/ El número corresponde al conteo que registra la Bodega de datos de los declarantes en IVA por NIT de las declaraciones presentadas
Fuente: Declaraciones de IVA, Bodega de datos Mayo 08 2007. Oficina de Estudios Económicos-OEE-

○ Declarantes de Retención en la Fuente

NÚMERO TOTAL DE DECLARANTES DE RETENCION EN LA FUENTE 1/

Periodo	Declarantes	Año Gravable							
		1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
1	Número de declarantes mensual	96.276	95.216	101.490	109.005	113.942	121.259	131.509	140.292
2	Número de declarantes mensual	103.519	105.956	112.474	116.529	123.267	132.179	144.698	153.266
3	Número de declarantes mensual	101.812	102.803	107.302	112.140	119.835	128.965	137.508	148.826
4	Número de declarantes mensual	105.946	109.102	115.052	119.389	126.896	137.523	147.794	157.685
5	Número de declarantes mensual	102.022	107.086	109.371	114.922	122.241	132.075	142.089	153.028
6	Número de declarantes mensual	106.259	111.337	115.841	120.616	129.645	140.212	151.789	163.290
7	Número de declarantes mensual	102.855	107.562	111.834	116.414	124.934	133.652	142.229	172.518
8	Número de declarantes mensual	106.166	112.332	116.501	121.782	131.378	139.152	154.015	255.209
9	Número de declarantes mensual	103.683	109.094	113.758	118.032	127.011	136.637	146.943	271.042
10	Número de declarantes mensual	107.126	113.748	118.374	122.983	133.667	141.084	155.631	280.795
11	Número de declarantes mensual	103.584	110.142	113.344	118.763	127.061	137.777	142.222	291.026
12	Número de declarantes mensual	110.104	117.016	122.067	127.203	136.627	146.999	162.479	294.397
Total casos anual		1.249.352	1.301.394	1.357.408	1.417.778	1.516.504	1.627.514	1.758.906	2.481.374
Variación %			4,2%	4,3%	4,4%	7,0%	7,3%	8,1%	41,1%
Promedio mensual		104.113	108.450	113.117	118.148	126.375	135.626	146.576	206.781

1/ El número corresponde al conteo que registra la Bodega de datos de los declarantes en renta por NIT de las declaraciones presentadas
Fuente: Declaraciones de retención en la fuente, Bodega de datos Mayo 08 2007. Oficina de Estudios Económicos-OEE-

○ Declarantes de Impuesto al Patrimonio

NÚMERO TOTAL DE DECLARANTES IMPUESTO AL PATRIMONIO 1/

Año Gravable	2004	2005	2006
Número de declarantes	6443	6217	6408
Variación %		-3,5%	3,1%

1/ El número corresponde al conteo que registra la Bodega de datos de los declarantes en impuesto al patrimonio por NIT de las declaraciones presentadas
Fuente: Declaraciones de Patrimonio, Bodega de datos Mayo 08 2007. Oficina de Estudios Económicos-OEE-



Libertad y Orden



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

- Número de funcionarios de la Administración Tributaria y distribución por niveles: directivos, técnicos, intermedios, auxiliares y otros.

FUNCIONARIOS POR AREAS DEL NEGOCIO

DATOS AÑO 2006

CLASE	PLANTA							SUPER					TOTAL
	DIRECTIVO	ASESOR	ESPECIALISTA	PROFESIONAL	TECNICO	AUXILIAR	SUBTOTAL	ESPECIALISTA	PROFESIONAL	TECNICO	AUXILIAR	SUBTOTAL	
ADUANAS	7	5	42	611	399	234	1298	2	409	41	62	514	1812
COMPARTID	12	41	65	477	477	389	1461	10	159	80	110	359	1820
IMPUESTOS	14	5	80	1436	863	424	2821	5	438	352	137	932	3754
MIXTOS	3	2	15	191	106	73	390	1	112	33	15	161	551
TOTAL	36	53	202	2715	1845	1120	5970	18	1118	506	324	1966	7937

Su Consultor Jurídico Tributario Vía Web

